

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



II. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 104 (Por el señor Martínez Santiago)	BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para requerir a toda institución financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que tenga en su cartera viviendas o propiedades inmuebles cuyas hipotecas hayan sido ejecutadas, o cuya posesión se encuentre en la institución financiera, tendrá <u>asumir</u> la responsabilidad de evitar que en las mismas se formen criaderos de mosquitos; para establecer la facultad de reglamentación; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados.
Sustitutivo del Senado al P. DEL S. 381	REVITALIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA	Para enmendar el sub-inciso (vi) del inciso (h) del Artículo 3.2, enmendar el Artículo 5.3 y adicionar un nuevo Artículo 5.4 y Artículo 5.5 a la Ley Núm. 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico" a los fines de establecer el Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social; establecer la composición de la Junta Especial del Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social y redefinir los principios de su operación y sustentabilidad; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 761	GOBIERNO	Para enmendar los Artículos 3, 9 y 11 de la Ley 23-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevas definiciones; establecer la capacidad para la transferencia de recursos entre los fondos administrados por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico para garantizar su viabilidad fiscal; establecer las condiciones de elegibilidad para recibir el beneficio de anualidades de retiro; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)(Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. DEL S. 958	SEGURIDAD PÚBLICA	Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a los fines de añadir un párrafo en el cual se conceda el beneficio de adquisición de un arma de fuego a valor depreciado, luego del retiro por años de servicio, directamente del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico; <u>establecer requisitos para recibir dicho beneficio; disponer sobre la reglamentación al respecto; y para otros fines.</u>
<i>(Por el señor Neumann Zayas)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. DEL S. 1030	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES	Para crear la “Ley para Regular la Práctica de la Cerrajería en Puerto Rico”, a los fines de regular la práctica de la <u>mencionada</u> profesión, establecer un registro electrónico, exigir una licencia, determinar penalidades y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Neumann Zayas)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	
R. C. DEL S. 19	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a reemplazar el puente sobre el Caño Tiburones localizado en la Carretera Estatal Núm. 681, Barrio Islote del Municipio de Arecibo; disponer para que la antes mencionada agencia gubernamental remita informes a la Asamblea Legislativa sobre el estado procesal del reemplazo del puente ordenado; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Martínez Santiago)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 70 (Por el señor Berdiel Rivera)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)	Para ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico la transferencia referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costos de la Parcela I con una cabida de 4.7957 cuerdas del Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo, conocida como Finca Ferry al Municipio Autónomo de Ponce.
P. DE LA C. 516 (Por el representante Rivera Ortega)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 2, 4 y 6 de la Ley 503-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, según enmendada la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; y para añadir un nuevo inciso (x) (y) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, según enmendada, con el propósito de responsabilizar garantizar taxativamente al Secretario del antes mencionado Departamento, todo lo relacionado a la coordinación y realización de la referida Cumbre.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 104

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

25 de septiembre de 2017



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 104, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que se apruebe del P. del S. 104 con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 104, según radicado, tiene el propósito de requerir a toda institución financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que tenga en su cartera viviendas o propiedades inmuebles cuyas hipotecas hayan sido ejecutadas, o cuya posesión se encuentre en la institución financiera, tendrá la responsabilidad de evitar que en las mismas se formen criaderos de mosquitos; para establecer la facultad de reglamentación; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde finales del año pasado, Puerto Rico se encuentra bajo el peligro inminente de una epidemia del virus del Zika, el cual se transmite por la picada de mosquitos *Aedes Aegypti*. Dicho virus, de trasmisión, principalmente, en países tropicales se está convirtiendo en una amenaza a los países caribeños. No obstante, ya Puerto Rico contaba con brotes esporádicos del virus del chikungunya, así como del dengue; esta última es una enfermedad endémica de nuestra región.

El evitar los criaderos de mosquitos en Puerto Rico es un asunto de primordial interés público. Debe ser responsabilidad de todas y todos los dueños de residencias asegurarse que sus propiedades sean "zonas libres de mosquitos". No obstante, debido a la actual crisis económica las propiedades reposesadas por los bancos e instituciones financieras van en constante aumento. Cuando las viviendas o propiedades son ejecutadas, muchas veces quedan abandonadas por meses o años y las mismas quedan a merced de la naturaleza.

Por eso el propósito específico de esta medida es las residencias desocupadas en poder de los bancos y las casas hipotecarias reciban mantenimiento preventivo y constante en sus áreas verdes, techos y piscinas. Se entiende que es deber de éstas instituciones dar el mantenimiento adecuado en sus áreas de patio y el techo; en fin, en toda la propiedad.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

El Departamento de Salud ("DS") se mostró a favor de lo propuesto en el Proyecto del Senado 104 siempre y cuando se enmiende a fin de que los fondos generados con la imposición de las multas se depositen en una cuenta de la agencia para que sea utilizado para el fortalecimiento del Programa del Control de Vectores.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), aun cuando considera que el fin de la pieza legislativa en uno loable, no endosa la aprobación de la misma. Argumentan que ya los bancos tienen protocolos para limpiar y conservar propiedades que han adquirido en virtud de ejecuciones hipotecarias o por acuerdos con los inversionistas. Señalan como asunto importante que rara vez las instituciones hipotecarias mantienen en sus carteras las hipotecas que originan y que, como consecuencia de esto, no serian las instituciones hipotecarias las responsables de mantener las propiedades una vez se ejecutan las mismas. Advierten, entonces, que, si se modifica la medida para incluir al mercado secundario y a otras instituciones, tendría un efecto adverso en la estabilidad de dicho mercado hipotecario, la industria hipotecaria y la economía en general, toda vez que le impondría cargas adicionales a los inversionistas y estos se podrían detener en comprar prestamos que podrían conllevar una responsabilidad y un costo adicional de mantenimiento.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico ("ABPR") tampoco endosa la medida, pues entienden que es un proyecto discriminatorio porque se dirige específicamente en sus decretos a las instituciones financieras. La ABPR cuestiona el efecto adverso que la medida tendría en el mercado secundario hipotecario, pues a su juicio de aprobarse la pieza legislativa podría ser un disuasivo en el apetito de riesgo de los inversionistas en el mercado secundario que al presente adquiere cerca del 75% de la originación hipotecaria del país.

La Mortgage Bankers Association of Puerto Rico ("MBA") rechaza la medida por entender que son selectivas y por consiguiente discriminatorias para la industria hipotecaria del país. Explican que para que una institución hipotecaria advenga en posesión formal y en derecho de una propiedad puede tomar un periodo largo, el cual puede fluctuar entre 18 a 20 meses, según sea el caso. Esto, considerando que antes de efectuar un proceso de ejecución la institución hipotecaria tiene que ofrecer un proceso de mitigación de pérdida. Mientras que en lo que respecta a propiedades abandonadas el término puede ser mayor ya que en estos casos usualmente los titulares abandonan el país. Por consiguiente, el tiempo en que la propiedad esta sin mantenimiento pudiera ser mayor, así como el termino del proceso de ejecución. Durante todo este periodo de tiempo la institución hipotecaria no adviene en posesión formalmente del bien inmueble lo que le impide llevar a cabo cualquier acto sobre dicha propiedad.

Finalmente, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico ("COSSEC"), solicita que, de finalmente aprobar esta medida, la que no endosan, se considere excluir a las cooperativas de la misma ya que su sector no está cobijado por la Ley de Bancos y, porque lo propuesto resultaría ser una carga muy onerosa para ellos. Recomiendan que se evalúe la situación actual de los virus antes mencionados y el impacto en la salud vis a vis los oneroso que pueda resultar la medida para las instituciones financieras y el impacto en las operaciones de estas y en la industria financiera en general. Así también recomiendan que se evalúe el impacto que pueda tener la penalidad que contempla la medida.

IMPACTO FISCAL

Lo propuesto en el P. del S. 104 no tiene efecto fiscal para el gobierno central, corporaciones o municipios. Aunque las instituciones financieras alegan un impacto en términos de su economía, es importante que se impongan responsabilidades cuando de la salud del pueblo se trata. Sobre todo, si se toma en consideración el impacto negativo que tuvo en términos económicos para el país la epidemia reciente de Zika, así como la de Chikungunya y Dengue en el pasado.

CONCLUSIÓN

Tras evaluar ampliamente los comentarios esbozados por las diferentes agencias y organizaciones sobre lo propuesto en el Proyecto del Senado 104, entendemos que, aunque hay resistencia por las instituciones financieras, es más que necesario que se fijen responsabilidades para garantizar la salud de los ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que se apruebe del P.

del S. 104 con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 104

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para requerir a toda institución financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que tenga en su cartera viviendas o propiedades inmuebles cuyas hipotecas hayan sido ejecutadas, o cuya posesión se encuentre en la institución financiera, tendrá asumir la responsabilidad de evitar que en las mismas se formen criaderos de mosquitos; para establecer la facultad de reglamentación; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GER
Desde ~~finales del~~ hace varios años ~~pasado,~~ Puerto Rico se encuentra bajo el peligro inminente de una epidemia ~~del~~ de varios virus ~~del~~ como el Zika, Chikungunya y Dengue, ~~el cual se transmite~~ transmitidos por la picada de mosquitos *Aedes Aegypti*. Dichos virus, de trasmisión, principalmente, en países tropicales se está convirtiendo en una amenaza a los países caribeños. ~~No obstante, ya Puerto Rico contaba con brotes esporádicos del virus del chikungunya, así como del dengue; esta última es una enfermedad endémica de nuestra región.~~

~~Como vemos, el evitar~~ Evitar los criaderos de mosquitos en Puerto Rico es un asunto de primordial interés público. Debe ser responsabilidad de todas y todos los dueños de residencias asegurarse que sus propiedades sean “zonas libres de mosquitos”. No obstante, debido a la actual crisis económica las propiedades repositadas por los bancos e instituciones financieras van en constante aumento. Cuando las viviendas o propiedades son ejecutadas, muchas veces quedan abandonadas por meses o años y las mismas quedan a merced de la naturaleza.

Por eso el propósito específico de esta medida es las residencias desocupadas en poder de los bancos y las casas hipotecarias reciban mantenimiento preventivo y constante en sus áreas verdes, techos y piscinas. Es deber de éstas instituciones dar el mantenimiento adecuado en sus áreas de patio y el techo; en fin, en toda la propiedad. De esta forma los bancos e instituciones financieras van a aportar a su responsabilidad social, para evitar brotes mayores, a los actuales, de enfermedades transmitidas por causa de las picadas de mosquitos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por la salud y la seguridad de todos los habitantes de nuestro archipiélago. Es haciendo ejercicio de nuestras facultades y conscientes de la responsabilidad social que deben tener las empresas que hacen negocios en Puerto Rico, es que ordenamos este estatuto. Estamos seguros de que su fiel cumplimiento será de beneficio para nuestra sociedad y se convertirá en un elemento de seguridad colectiva al momento de luchar contra enfermedades contagiosas en nuestras tierras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se requiere a toda institución financiera autorizada a hacer negocios en
 2 Puerto Rico, que tenga en su cartera viviendas o propiedades inmuebles cuyas hipotecas
 3 hayan sido ejecutadas, o cuya posesión se encuentre en la institución financiera, una vez se
 4 haya completado el proceso de ejecución en los tribunales, la responsabilidad de evitar que en
 5 las mismas se formen criaderos de mosquitos.

6 Artículo 2.- Para cumplir con los propósitos de esta ley, las instituciones financieras,
 7 sus agentes, empleados, sucesores o funcionarios autorizados, tendrán la responsabilidad de
 8 tomar todas las medidas necesarias para evitar que en las propiedades cuyo título o posesión
 9 hayan recaído en éstas, tras completarse el proceso de ejecución, y se encuentren inhabitadas,
 10 se formen criaderos de mosquitos. Para ~~logar~~ lograr dicho fin las entidades se asegurarán de
 11 evitar de que se formen charcos de agua en piscinas abandonadas se acumule agua en las
 12 piscinas que no están siendo usadas, se formen charcos en los techos o en cualquier lugar de

1 las referidas propiedades. También se asegurarán de que cualquier piscina o lugar amplio en
2 las que el agua pudiera acumularse se encuentra tapado o inhabilitada la entrada del agua de
3 lluvia o las escorrentías.

4 Artículo 3.- Se faculta al Comisionado de Instituciones Financieras, al Departamento
5 de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer todas las reglas y
6 reglamentos que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los
7 noventa (90) días siguientes a la aprobación de la misma.

8 Artículo 4.- Cualquier persona, natural o jurídica, que violare las disposiciones de esta
9 Ley, podrá ser castigada con pena de multa, la cual no excederá los quinientos (500) dólares
10 por cada infracción la primera vez que ocurra y los ~~cinco~~ dos mil dólares (\$5,000) (\$2,000)
11 por cada infracción si se es reincidente.

12 Artículo 5.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente noventa (90) días después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT17'18 PM3:12

TRAMITES Y RECORDIS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Sustitutivo del Senado
al P. del S. 381

INFORME POSITIVO

17 de ~~septiembre~~ de 2018
octubre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 381, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo del Senado al P. del S. 381 y rinde el presente Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo del Senado al P. del S. 381 busca enmendar el sub-inciso (vi) del inciso (h) del Artículo 3.2, enmendar el Artículo 5.3 y adicionar un nuevo Artículo 5.4 y Artículo 5.5 a la Ley Núm. 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico" a los fines de establecer el Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social; establecer la composición de la Junta Especial del Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social y redefinir los principios de su operación y sustentabilidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida, ante la consideración de esta Comisión, expone que en los últimos años el tercer sector se ha convertido en un actor importante en el desarrollo social, económico y político de nuestra Isla. Según el Estudio de las Organizaciones Sin Fines de Lucro en Puerto Rico (2015), hecho por la firma Estudios Técnicos, Inc., existen unas 11,570 organizaciones sin fines de lucro (OSFL) operando en la Isla. De estas 2,545

(22%) son de base comunitaria. Estas OSFL impactaron en el año 2014 a unas 700,000 personas (21% de la población), con servicios vinculados a áreas de mayor necesidad en la Isla. Las OSFL emplean unas 150,000 personas, proveyendo el 16% del empleo en la Isla y cuentan con cerca de 380,000 voluntarios, lo que representa el equivalente a 23,633 empleos adicionales. No obstante, las OSFL enfrentan ordinariamente problemas serios para la obtención de fondos por lo que suelen finalizar administrando presupuestos muy ajustados.

Asimismo, la Exposición de Motivos de la medida indica que en nuestras comunidades existen bancos de talentos que logran atender las necesidades que éstas enfrentan diariamente mediante empresas que nacen de la misma comunidad. Y, es que más allá del lucro o de ganancias excesivas, este empresarismo comunitario se desarrolla de forma cooperativa teniendo siempre como valor principal al ser humano. Es por ello que la medida propone adoptar y fomentar mecanismos para financiar, de forma sostenible, este tipo de empresas.

En específico, el P. del S. 381 establece un Fondo de Inversión para actuar como vehículo de inversión y desarrollo para las empresas comunitarias. El Fondo que pretende crear el P. del S. 381 se nutrirá del 11% del reembolso anual del arbitrio federal al ron de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", y de donaciones o cualesquiera otras aportaciones permitidas por ley.

La pieza legislativa ante la consideración de esta Comisión dispone que la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) inscribirá una corporación sin fines de lucro, la cual servirá como vehículo de inversión para el empresarismo comunitario. Dicha corporación tendrá una estructura administrativa y operacional denominada como Oficina del Fondo, y un Director Ejecutivo. Igualmente, la medida establece una Junta de Directores y dispone quiénes la compondrán, incluyendo representantes de diversas agencias gubernamentales y las OSFL. El Departamento de Estado, según la medida, será la que se encargará del proceso de selección de las OSFL que serán designadas a la Junta y sus miembros podrán recibir dietas bajo parámetros similares a los permisibles para instituciones depositarias en Puerto Rico.

Esta Comisión celebró varias vistas públicas en abril y junio de 2017 y tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. Departamento de Hacienda:

La ponencia del Departamento de Hacienda se enfocó principalmente en el Fondo de Inversión dispuesto en el Artículo 6 del P. del S. 381. De acuerdo con el Departamento de Hacienda, durante el año 2016, la distribución de los recaudos recibidos de la devolución del arbitrio federal de ron fue como sigue:

Recibido (en millones de dólares)	\$414
PRIDCO - Industria del Ron	\$164.6
Fideicomiso de Conservación	\$17.1
Fondo Ciencia y Tecnología	\$5
Ley 108-2004	\$10
Fondo General	\$217.3
AFI	\$117

El Departamento de Hacienda reconoce el propósito del P. del S. 381, cuyo fin es fomentar el desarrollo del Fondo de Inversión para solventar las OSFL, así como la colaboración de estas entidades para beneficio de nuestra Isla. Sin embargo, no avala la medida por su aspecto fiscal. La oposición del aludido Departamento está basada en que actualmente el Fondo General enfrenta una difícil situación fiscal y el crear y fomentar este Fondo de Inversión que se nutriría del 11% del reembolso anual del arbitrio federal al ron de Puerto Rico conllevaría una disminución aproximada de \$45 millones en los ingresos que recibe el Fondo General por dicho concepto.

2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

En términos generales, es preciso indicar que la OGP colabora en la evaluación de aquellos proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario, es decir que inciden en el uso de fondos públicos. Asimismo, sus áreas de competencia incluyen asuntos de índole programáticos y de gerencia administrativa, así como asuntos de tecnología de información en el Gobierno.

La OGP comenta que, al evaluar el P. del S. 381, encontraron que el mismo no presenta un impacto gerencial significativo y es cónsono con la política pública de esta Administración en torno al desarrollo de empresas comunitarias. Sobre este particular, la OGP sugiere se evalúe conforme a las restantes disposiciones del Programa de Gobierno, la Ley Núm. 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", y la legislación vigente relacionada al desarrollo económico comunitario y cooperativo por lo cual la OGP brinda deferencia a los comentarios de las entidades con funciones a fines a estas áreas. Por otro lado, desde una perspectiva fiscal, la OGP encuentra que tiene un impacto presupuestario, el cual incide directamente sobre el Tesoro General. A tales efectos, la OGP comenta que debe ser estrictamente evaluada conforme a las disposiciones de control y reestructuración fiscal vigentes y el Plan Fiscal certificado.

La OGP expone que el Plan de Gobierno establece varias propuestas a favor de las OSFL, entre ellas integrar todos los programas de desarrollo comunitario y apoyo dispersos entre diferentes agencias, aumentar la cantidad de organizaciones incorporadas, incrementar los fondos que éstas reciben y los servicios que brindan al

pueblo. A tales efectos, se aprobó la Ley Núm. 10-2017, *supra*, para implantar y ejecutar la política pública de desarrollo comunitario y del tercer sector a través de ODSEC. Asimismo, la citada Ley creó el Fondo para la Reinversión Social de Puerto Rico, cuyo propósito es incentivar iniciativas tanto comunitarias como del tercer sector y el cual se nutre de asignaciones estatales, fondos federales y aportaciones del sector privado o individuos.

En términos presupuestarios, la OGP explica que es importante recordar que como política pública esta Administración ha decretado varias medidas sobre control fiscal y reestructuración económica, las cuales buscan controlar el gasto público y atender las obligaciones gubernamentales, en especial la prestación de servicios esenciales para garantizar la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. Asimismo, esta Administración ha desarrollado un Plan Fiscal en cumplimiento con los requisitos dispuestos por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, según requiere la “Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico” (PROMESA, por sus siglas en inglés).

Con ello en mente, la OGP explica que es necesario contemplar los posibles costos que conllevaría establecer una nueva entidad como la Oficina del Fondo, con un Director Ejecutivo y una Junta de Directores, tales como gastos de nómina, facilidades, materiales, equipo, y adiestramientos, entre otros, e incluyendo el pago de dietas para los miembros de la Junta. En ese sentido, precisan considerar si la inversión necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento derivados de la creación de estos organismos provendría del sugerido Fondo de Inversión o de alguna otra fuente, como por ejemplo de la ODSEC o del Fondo para la Reinversión Social de Puerto Rico.

 Por último, en cuanto a la creación de fondos especiales, la OGP expresa que se debe tomar en consideración que el Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, establece que, como política pública del Gobierno de Puerto Rico, no se crearán fondos especiales para llevar a cabo programas de gobierno ya que estos deberán financiarse por medio de asignaciones presupuestarias anuales. Asimismo, dispone que todas las recaudaciones deben ingresar al Fondo General para con ellas costear los programas del Gobierno en la medida y alcance en que la Asamblea Legislativa lo estime necesario. A base de ello, la OGP concluye que la política pública no favorece la creación y extensión de fondos especiales, ya que limitan la fiscalización y disponibilidad de recursos para el Fondo General, así como la flexibilidad, tanto del poder ejecutivo como del legislativo, para la distribución del Fondo, según las necesidades programáticas y de servicios a la ciudadanía.

La OGP menciona, además, que el P. de la C. 938, y su equivalente P. del S. 432¹, reiteran la política pública de que no se establecerán fondos especiales o fuentes de repagos exclusivas para unos fines particulares sin considerar el bienestar público. Estos proyectos proponen que los fondos especiales pasen al Fondo General, y no a cuentas individuales para unos fines particulares. Ello permitiría tener un mejor dominio y visibilidad, por parte de las agencias fiscales del Gobierno, sobre el Tesoro Estatal. Por tal razón, la OGP concluye que esta medida debe ser evaluada dentro del contexto de la política pública plasmada en ambas piezas legislativas, al igual que las normativas de disciplina fiscal adoptadas por la presente Administración.

3. Centro para Puerto Rico; Fundación Sila M. Calderón (Fundación):

La Fundación en su memorial concurre con los propósitos del P. del S. 381 y expresa que la gran mayoría de las OSFL en Puerto Rico atienden asuntos que, de una forma u otra, están relacionados con las necesidades de los habitantes más pobres de la Isla. A su entender, el impacto de las OSFL es casi imposible de medir. Con sus esfuerzos complementan ampliamente los trabajos del Gobierno, muchas veces en forma más rápida y eficiente. En particular, las OSFL de base comunitaria son un vehículo importante en el desarrollo de autogestión y también un factor muy valioso en romper la dependencia que arropa a la Isla.

Por otro lado, la Fundación alega que no son tan solo las OSFL de base comunitaria las que aportan a estos fines. Existen en Puerto Rico otras OSFL que, a pesar de no ser comunitarias, trabajan con el único fin de colaborar en la autogestión, el apoderamiento y el desarrollo empresarial de los residentes de las comunidades de menos recursos de la Isla.

La Fundación propone que el Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, descrito como “un elemento esencial para el crecimiento económico del país a través del empleo pleno y sostenible, el desarrollo social y la prosperidad de las ciudades”, se extienda a aquellas organizaciones legítimas sin fines de lucro que, aunque no son de base comunitaria, trabajan fuertemente para lograr el desarrollo económico y crear empleos precisamente en las comunidades menos afortunadas de la Isla.

Según ellos, las OSFL, como lo son tanto la Fundación Sila M. Calderón, como su brazo operacional, el Centro para Puerto Rico, tienen en la actualidad una necesidad inmensa de recursos económicos para poder continuar llevando a cabo su obra. Por tal razón, solicitan que se incluyan a las organizaciones *bona fide* sin fines de lucro, que trabajan con las comunidades de escasos recursos, para que puedan ser beneficiarios de dicho Fondo.

¹ Luego de sometido el memorial de la OGP estos proyectos se convirtieron en la Ley Núm. 26-2017, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Por otra parte, la Fundación expresa que no están de acuerdo y se oponen a que un ajuste en la distribución del reembolso federal al ron de Puerto Rico sea la fuente de financiamiento del fondo a ser legislado. Este reembolso a la industria del ron de Puerto Rico se llevó a cabo a través de legislación para incentivar a industrias puertorriqueñas creadoras de cientos de empleos y manufactureras de un producto nativo de nuestra Isla que sufre de una gran competencia. Fue un compromiso del Gobierno de Puerto Rico y, por esta razón, entienden que no se deben legislar incentivos a nuestra economía para entonces quitarlos o disminuirlos retroactivamente, a través de legislación; particularmente sin que se haya llevado a cabo un estudio de sus consecuencias.

Como una posible alternativa, la Fundación propone que se reduzca en un 2% los contratos de asesoría que actualmente tiene el Gobierno como una fuente alterna de financiamiento para el proyecto de ley que se está considerando.

La Fundación finaliza sus comentarios expresando que, como entidad dedicada al servicio público y al trabajo comunitario, conocen los desafíos que enfrenta el Gobierno, pero que también entienden a cabalidad las dificultades de hacer negocios en Puerto Rico y la necesidad de mantener los compromisos económicos legislados con el sector privado; sector que debe ser el motor de nuestra economía, a través de la creación y retención de empleos que tan necesarios son para nuestra Isla en estos momentos.

4. Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicio, Inc. (PECES):

PECES señala que, desde la perspectiva empresarial, el tercer sector se posiciona como el principal gestor de empleos y principal patrono privado en Puerto Rico. Aseguran que atienden las necesidades a las cuales el estado no puede llegar con mayor rapidez y eficacia. Exponen que, como sector, su red de más de 380,000 voluntarios trabaja junto a sus empleados y cuando los recursos económicos del estado se retrasan, tanto empleados como voluntarios sacan de su dinero para asistir a los más necesitados.

PECES expone que, en su realidad ordinaria, enfrentan serios problemas y grandes retos en la obtención de fondos ante la situación actual. Señalan que en el futuro habrá mayor necesidad de servicios y el Gobierno en su precaria situación fiscal necesitará con mayor actuación al tercer sector. Es por esto que, según PECES, el llamado a la colaboración mediante este Fondo de Inversión entre las comunidades y el Gobierno es obligado; es un llamado al rescate de la economía puertorriqueña y las OSFL de base comunitaria han demostrado su gran capacidad de generación y retención de empleos.

A modo de ejemplo, PECES indica que a través de la Incubadora de Negocios, PECES, Inc. ha desarrollado actividad económica en la Reserva Natural de Humacao donde hay microempresas cuyos dueños son personas de la comunidad. En esta actividad económica los recursos son utilizados desde la comunidad en armonía con la protección del ambiente y en colaboración con los Departamentos de Recursos Naturales, Turismo

y Parques Nacionales. Esto propicia la visita de aproximadamente 20,000 personas al año, la creación de 12 empleos directos y 36 empleos indirectos, la contratación con sobre 9 suplidores y la creación de 8 nuevos comercios en la zona.

PECES expresa que ante la crisis económica que ha provocado el cierre de fábricas y comercios se han perdido miles de empleos en la Isla. Por tal motivo, miles de puertorriqueñas y puertorriqueños han optado por abandonar la Isla en búsqueda de oportunidades en el extranjero. Sin embargo, para los que han permanecido en la Isla, le ha tocado el tener que reinventarse. Para esto, las OSFL de base comunitaria e incubadoras de negocios, como lo son PECES, Inc., proveen herramientas para personas que han quedado desempleadas de manera que puedan enfrentar, en el sentido emocional, la pérdida del empleo en combinación con talleres, según sus intereses, para que puedan desarrollar una microempresa. En este sentido, PECES critica que en Puerto Rico el sistema de educación provea herramientas para que el individuo se desarrolle como empleado, mas no como empresario; "no como persona capaz de crear su propia forma de trabajo que le provea lo necesario para cubrir sus necesidades y, asimismo, aportar a la comunidad". Por lo tanto, mediante iniciativas como lo son la presente medida, se forja la transformación de la crisis económica actual en oportunidades de gestión empresarial comunitaria.

Por todo lo anterior, el Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicio, Inc., endosa la aprobación de la pieza legislativa ante consideración.

5. Destilería Serrallés, Inc.:

 Serrallés comienza su memorial explicando que los fondos provenientes del Tesoro de los Estados Unidos son distribuidos por nuestro Gobierno para, entre otras cosas, promover la competitividad global de Puerto Rico en la industria de ron, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y el Fondo General. Estos fondos dependen del volumen de producción que Puerto Rico y las Islas Vírgenes puedan incentivar. A mayor cantidad de producción, mayor cantidad de "cover-over" para la jurisdicción. Serrallés argumenta que no pueden apoyar el P. del S. 381 porque desmantela la competitividad global de la industria al ubicar los incentivos a niveles por debajo de los de Islas Vírgenes, que es su mayor competidor.

Exponen que, en el año 2016 aportaron \$73.4 millones neto al tesoro público, producto de sus ventas en Estados Unidos y a nivel local y según sus proyecciones de crecimiento en ventas, para el año 2019 aportarán \$146.7 millones neto como consecuencia de los ingresos de "cover-over", sólo si los incentivos actuales se mantienen intactos. Además, han aportado patentes municipales al Municipio Autónomo de Ponce.

Según la destilería, un cambio de la índole que sugiere el P. del S. 381, es condición explícita para la cancelación de contratos a largo plazo firmados por sus nuevos clientes,

además de crear dudas e incertidumbre en compañías que buscan invertir en Puerto Rico. Por último, señalan que la disponibilidad de estos incentivos han sido parte integral de su recuperación y de mantener a Puerto Rico como líder en la industria del ron.

En su ponencia, Serrallés argumenta que para el año 2012, suscribieron contratos de incentivos que tienen una duración de 20 años y los cuales estipulan que el Gobierno de Puerto Rico se opondría vigorosamente a cualquier legislación, iniciativa, acto, evento, plan o propuesta que tenga el efecto de vulnerar o reducir las obligaciones y compromisos contraídos de preservar estos incentivos de la industria.

Luego de analizar exhaustivamente el memorial explicativo provisto por Serrallés, esta Comisión entendió que el mismo carecía de información medular para poder cumplir con nuestra responsabilidad de evaluación. Por tal motivo, remitimos una misiva con fecha de 6 de julio de 2017, a Destilería Serrallés, en el cual solicitamos nos proveyese un informe detallando cuál ha sido el impacto, en términos de beneficios económicos cuantificables, que ha tenido para Puerto Rico que el 11% discrecional del arbitrio al ron sea asignado, entre otras, a Serrallés. En específico, le solicitamos que nos desglosase: [1]la cantidad de fondos que la compañía ha recibido desde que se enmendó la ley; [2]el beneficio que esto ha tenido para su compañía; [3]cómo su compañía ha distribuido el ingreso generado en áreas como producción, consumo y distribución de ganancias; [4]el beneficio que ha tenido para Puerto Rico, incluyendo la cantidad de empleos generados; y [5]cualquier otra información relevante a estos fines. A tales efectos, Destilería Serrallés nos envió un memorial suplementario el 4 de agosto de 2017.

 Respecto a la primera pregunta referida a Serrallés sobre la cantidad de fondos que la compañía ha recibido desde que se enmendó la ley, estos no precisaron la cantidad. No obstante, según un artículo publicado en la página de internet del *Centro de Periodismo Investigativo* (CPI)², dicha cantidad asciende a \$120,038,852 (años fiscales 2010-2016). En cambio, Serrallés comenta que su exportación de ron a los Estados Unidos ha aumentado exponencialmente de unos 3.7 millones de galones prueba en el año 2013 a unos 15.2 millones de galones prueba proyectados para el año 2017. Además, según una tabla que se aneja a su memorial como "Exhibit A: Bulk Shipments to USA 2013-2019", para el año 2019 se proyecta una exportación total de 20 millones de galones prueba.

Referente a la segunda pregunta sobre el beneficio que esto ha tenido para la destilería, Serrallés nos comenta que, en términos de las operaciones de destilería en Ponce, el cambio en los contratos de incentivos con PRIDCO ha permitido la sobrevivencia de Destilería Serrallés y sus 400 empleos directos. Según ellos, ahora Puerto

² Suárez, D. (2017, febrero 1). Centro de Periodismo Investigativo. Retrieved from periodismoinvestigativo.com/2017/02/generosidad-sin-limites-de-la-isla-del-encanto-hacia-las-empresas-de-ron/

Rico se mantiene competitivo en este mercado y “ha comenzado a recuperar terreno perdido en esta icónica industria”.

Referente a la tercera pregunta, sobre cómo su compañía ha distribuido el ingreso generado en áreas como producción, consumo y distribución de ganancias, Serrallés expresó que los incentivos subsidian los costos de producción, lo que permite la venta del producto a un costo competitivo con el mercado de espíritus destilados. La otra porción va para apoyar las inversiones en mercadeo para impulsar el crecimiento de la marca “Don-Q” como ron de Puerto Rico en los mercados de los Estados Unidos.

En cuarto lugar, se les preguntó sobre el beneficio que ha tenido para Puerto Rico, incluyendo la cantidad de empleos generados. En términos financieros, indican que los fondos netos anuales que ingresan al Fondo General por concepto del “rum cover-over” han incrementado de \$26.8 millones en el año 2013 a \$109.1 millones en el año 2017, y proyectan unos \$143.1 millones para el año 2019. Igualmente indican que Puerto Rico se beneficia de la protección de la industria del ron y los 400 empleos de Destilería Serrallés. Por otro lado, Serrallés expresa que, para poder impulsar un proyecto de caña contemplado, requieren que estos incentivos sean consistentes.

Finalmente, al requerirle información adicional relevante, nos expusieron que los volúmenes de exportación y el crecimiento en los fondos netos destinados al Fondo General serán mantenidos si los incentivos son mantenidos. Además, grandes compañías americanas han contratado abastecimientos de hasta 25 años con Destilería Serrallés y Puerto Rico y este compromiso está basado en que los contratos de incentivos con el Gobierno de Puerto Rico no serán cambiados.

Destilería Serrallés reconoce la intención noble del P. del S. 381 de allegar más recursos públicos a organizaciones sin fines de lucro, pero no apoyan la misma por las razones antes expuestas.

6. Bacardí Corporation:

Bacardí expone que el reembolso federal al ron provee incentivos a su empresa para asistir en la producción y promoción del ron producido en Puerto Rico. Según Bacardí, los incentivos que reciben por este concepto son utilizados exclusivamente para invertir en actividades de mercadeo que buscan impulsar las ventas de ron puertorriqueño de alta calidad en los Estados Unidos. Explica que estos esfuerzos de mercadeo, y el consiguiente incremento en las ventas de ron Bacardí en los Estados Unidos, benefician directamente al Gobierno de Puerto Rico, al aumentar el ingreso que la Isla recibe a través del programa del “rum cover-over”.

Durante los pasados 5 años, Bacardí alega haber invertido más de \$120 millones en sus instalaciones en Cataño. Entre las innovaciones se encuentran: 3 nuevos almacenes de ron, nuevas y modernas facilidades para la mezcla, nueva infraestructura para el

alojamiento de tanques, 32 tanques, un nuevo terminal de carga petrolera, un nuevo laboratorio y próximamente unas facilidades para tratar el desperdicio de aguas. Además, Bacardí es la única compañía líder en la industria de licores en alcanzar certificar globalmente a todas sus facilidades de producción, incluyendo Puerto Rico, bajo los estándares de las certificaciones ISO 9001 (calidad), ISO14001 (medio ambiente) y OHSAS 18001 (seguridad y salud).

Según Bacardí, el resultado de aprobar el P. del S. 381 sería reducir los incentivos para los productores de ron en Puerto Rico, colocándolos en una situación de desventaja competitiva, creando así una inhabilidad de competir efectivamente en contra de las empresas de ron situadas en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

En este momento Puerto Rico está tratando de ampliar y atraer inversión económica a la Isla. Por tal motivo, Bacardí entiende que un cambio en la distribución del "rum cover-over" envía un mensaje equivocado a la comunidad empresarial e inversionista acerca de la estabilidad del Gobierno de Puerto Rico para mantener sus acuerdos de negocios. Puerto Rico, según Bacardí, necesita consistencia y transparencia en sus reglas de negocios para lograr su objetivo de ampliar y atraer inversión de capital.

Luego de analizar el memorial explicativo provisto por Bacardí, esta Comisión entendió que, al igual que sucedió con el memorial de Serrallés, en el mismo faltó información y data econométrica específica. Por tal motivo, remitimos la misma misiva con fecha de 6 de julio de 2017, a Bacardí Corp., en la cual solicitamos nos proveyese un informe detallando cuál ha sido el impacto, en términos de beneficios económicos cuantificables, que ha tenido para Puerto Rico que el 11% discrecional del arbitrio al ron sea asignado a Bacardí, entre otras. En específico, le solicitamos que nos desglosase: [1]la cantidad de fondos que la compañía ha recibido desde que se enmendó la ley; [2]el beneficio que esto ha tenido para su compañía; [3]cómo su compañía ha distribuido el ingreso generado en áreas como producción, consumo y distribución de ganancias; [4]el beneficio que ha tenido para Puerto Rico, incluyendo la cantidad de empleos generados; y [5]cualquier otra información relevante a estos fines. A tales efectos, el 8 de agosto de 2017 recibimos el memorial suplementario de Bacardí Corporation.

Respecto a la primera pregunta, sobre la cantidad de fondos que la compañía ha recibido desde que se enmendó la ley, Bacardí indica que ellos no hacen público la cantidad de ingresos que reciben del "rum cover-over". Sin embargo, según el citado artículo de prensa publicado en la página de internet del CPI, dicha cantidad asciende a \$356,493,131 (años fiscales 2010-2016).

Para contestar nuestra segunda pregunta, indican que el beneficio para su compañía de financiar la comercialización y promoción del ron Bacardí con ingresos del "rum cover-over" es el mantenimiento o aumento de los ingresos por ventas y la inversión

adicional en activos que les permite producir más rones puertorriqueños y atender a los visitantes locales y turistas en su Centro de Visitantes. Menciona que esto también redundará en beneficios directos para la Isla.

Referente a la tercera pregunta sobre cómo su compañía ha distribuido el ingreso generado en áreas como producción, consumo y distribución de ganancias, Bacardí alega que han gastado todos los fondos recibidos del reembolso en la mercadotecnia y promoción de los productos de ron que producen en Puerto Rico, pero ninguno de los ingresos se ha distribuido como beneficio. Bacardí expone que los gastos en mercadotecnia y promoción de Bacardí para sus rones puertorriqueños vendidos en los EE.UU. han excedido en más de \$150 millones, las cantidades recibidas del Gobierno de Puerto Rico a través del acuerdo de "rum cover-over". Las actividades de mercadeo y promoción de Bacardí incluyen la producción y colocación de materiales publicitarios y de puntos de venta, mercadeo experiencial y muestreo, patrocinios para los consumidores y promociones e incentivos comerciales que aumentan el número de clientes que compran rones de Puerto Rico.

En cuarto lugar, se les preguntó sobre el beneficio que ha tenido para Puerto Rico, incluyendo la cantidad de empleos generados. Bacardí comenta que el principal beneficio para la Isla es la generación de ingresos de "rum cover-over" pagados por el tesoro federal y el hecho de que Puerto Rico puede destinar la mayoría de esos ingresos al Fondo General. Según Bacardí, durante los últimos 5 años, la producción de su ron en la Isla le ha generado más de \$585 millones en ingresos de "rum cover-over" a Puerto Rico. Además, basándose en el nivel actual de producción de Bacardí y en las actuales tarifas del reembolso pagado por el tesoro federal, espera que el negocio de Puerto Rico produzca \$1,000 millones en ingresos de "rum cover-over" en los próximos 10 años. Resalta, además, que Bacardí es el mayor contribuyente privado al Fondo General a través de su contribución anual de ingresos, impuestos especiales, y otros impuestos.

Sobre la cantidad de empleos generados, Bacardí comenta que actualmente emplea aproximadamente 350 empleados directos e indirectos a tiempo completo en la Isla. También añade que ha invertido más de \$150 millones en la construcción y mejoramiento de infraestructura en sus instalaciones de Cataño, incluyendo una nueva planta de tratamiento de aguas residuales y la remodelación de su Centro de Visitantes. Dichas inversiones produjeron otros 4,800 empleos temporeros en el área de construcción en los últimos 5 años. Además, Bacardí comenta que el Centro de Visitantes Casa Bacardí es el segundo lugar más visitado en San Juan, atrayendo a más de 250,000 visitantes al año, impulsando significativamente la industria turística de Puerto Rico.

Finalmente, al requerirle información adicional relevante, nos expuso que de manera continua Bacardí revisa sus aportaciones al desarrollo económico y comunitario de

Puerto Rico. Añade que planifica aumentar sus gastos con asociaciones y proyectos como los que tradicionalmente ha apoyado en las áreas de cultura, deportes, educación y medio ambiente. Además, espera crear entre 30 y 50 nuevos empleos en Bacardí en Puerto Rico antes del 31 de marzo de 2018. Por último, destaca que el programa de “rum cover-over” y los beneficios que reciben les permiten modernizar y renovar sus instalaciones de producción en la Isla, viabilizando la producción de más ron puertorriqueño para nuevos mercados que no sean los EE.UU.

Por todo lo anteriormente esbozado, Bacardí Corporation se opone a que el “Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario y Cooperativo”, propuesto en la presente medida, se nutra del programa de “rum cover-over”.

7. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés):

El DDEC y PRIDCO exponen que su primera preocupación en cuanto al P. del S. 381 es sobre la manera en la cual se nutrirá el fondo. Para nutrir el Fondo, la medida propone redistribuir un total de 11% del reembolso anual que recibe Puerto Rico del arbitrio federal a la venta de rones en los Estados Unidos. Explican que, la manera en que funciona dicho reembolso, comúnmente conocido en inglés como el “tax cover-over” o “rum cover-over”, es que cualquier arbitrio que reciba el gobierno federal por concepto del ron importado a los Estados Unidos se transfiere a Puerto Rico y a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, conforme dispone la Sección 7652 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

De lo anterior se desprende que la cuantía a ser recibida por el Gobierno de Puerto Rico por concepto del “cover-over” depende, en su totalidad, del volumen de producción y ventas de la industria de ron en Puerto Rico e Islas Vírgenes. En otras palabras, mientras más producción y ventas genere la industria del ron, más dinero habrá de recibir el Gobierno de Puerto Rico por concepto de “cover-over”. Es por ello que, según el DDEC y PRIDCO, resulta imperativo que gran parte del “cover-over” sea destinado a incentivar la industria del ron local, pues de otro modo se afectaría la producción de rones y, a su vez, disminuiría dramáticamente la cuantía recibida por tal concepto.

El DDEC y PRIDCO entienden que un cambio en la estructura actual del “cover-over” también tendría el impacto de afectar la industria del ron local en tanto los productores de ron entran en relaciones contractuales fijando precios a largo plazo con compradores, basándose en el reembolso a ser recibido por dicho concepto. En este sentido, la industria se expone al riesgo de que la alteración de la base de reembolso provoque cambios en los precios, lo que puede provocar que compradores cancelen los contratos de compra, afectando la industria, los recaudos y empleos que genera la misma. Asimismo, empresas que están listas para invertir en la Isla podrían cambiar sus planes y estrategias de inversión de ocurrir dicha alteración en la distribución del “cover-over”.

Así las cosas, tanto el DDEC como PRIDCO entienden que no se debe alterar la estructura actual de distribución del "rum cover-over", pues tendría un efecto negativo en la industria de rones y, a su vez, en los propios ingresos recibidos por tal concepto, pues dependen del éxito de la industria de rones locales. Por lo tanto, sugieren identificar otra estructura de financiamiento para el Fondo a ser creado por la medida, sujeto a los límites presupuestarios que actualmente enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y las recomendaciones a tales efectos que pudieran hacer el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y OGP, siendo éstas las principales entidades gubernamentales encargadas de atender los asuntos fiscales y presupuestarios de la Isla. Finalmente, relacionado a lo anterior, el DDEC y PRIDCO entienden que varias de las funciones a ser realizadas por el Fondo requieren una estructura adecuada para otorgar préstamos y proveer financiamiento, incluyendo prácticas de "underwriting" y de manejo de riesgo.

Por todo lo anterior, el DDEC y PRIDCO proveen su endoso al P. del S. 381, sujeto a que se identifique otra alternativa para financiar el Fondo a ser creado, así como que se acojan las recomendaciones a nivel administrativo antes esbozadas. Como bien indica la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, no debe caber duda de la importancia de este sector en la Isla. A esos efectos, el Plan Para Puerto Rico y la política pública de esta Administración fomenta el desarrollo de la base comunitaria de manera que esta última sea un "socio-cooperador". A tales fines, la Ley Núm. 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", se aprobó con el fin de modernizar, simplificar, unificar y agilizar los procesos y servicios gubernamentales en aras de lograr el desarrollo pleno de las OSFL y de las comunidades, entre otros fines.

8. The YMCA:

La YMCA de San Juan observa que el P. del S. 381 establece que la ODSEC será responsable de incorporar a la OSFL que servirá como vehículo de inversión para el empresarismo comunitario y que su junta estará compuesta por un integrante de la ODSEC, otros cuatro integrantes que representen organizaciones que atienden diversos sectores de la Isla y que estos oficiales serán designados por el Gobernador. La YMCA expresa que, aunque a primera vista parece adecuado el uso de una OSFL para estos propósitos, preocupa la experiencia que deben poseer los integrantes de dicha junta en asuntos de inversión o desarrollo económico social y sostenible. Actualmente en Puerto Rico existen fundaciones que, según entiende la YMCA, pudieran colaborar en el proceso de administrar adecuadamente este tipo de fondos ya que es una práctica común de sus actividades financieras.

Por otro lado, levantan bandera en torno a la inserción del Gobierno en las decisiones que se tomen en la corporación. Expresan que históricamente la adjudicación de fondos se ha visto influenciada por criterios político partidistas o "amiguismos".

Además, se expresan sobre el número significativo de OSFL en Puerto Rico y la disminución de los recursos financieros para cubrir sus operaciones, por lo que una nueva corporación pudiera implicar más competencias ante los ya limitados recursos.

Discutiendo el Artículo 3, inciso (d)11, sobre empresas comunitarias elegibles, la YMCA entiende que el mismo es amplio, sin embargo, cree importante añadir las empresas culturales, que incluyen, pero sin limitarse a: cine, museos, teatro, muralistas, etc.

En la sección de Definiciones, inciso "Acuerdo de Inversión", la YMCA cree que tal vez sea adecuado especificar que el fondo no se proveerá a otras corporaciones en forma de regalía o donativo.

Por último, la YMCA sugiere que se deben establecer estándares en el contrato entre la ODSEC y la corporación para asegurar que los usos y propósitos de los fondos no se desvirtúen, es decir, que se usen según fueron expresados en la ley. La YMCA de San Juan no hace ninguna otra observación sobre la medida legislativa ante consideración y finaliza expresando que les parece pertinente el desarrollo de leyes que ayuden a adelantar el desarrollo empresarial social, comunitario y sustentable de Puerto Rico a través del tercer sector y sectores afines.

9. Club Caribe Distillers, LLC.:

Club Caribe comienza explicando que antes de establecerse en Puerto Rico, los accionistas de la empresa operaban como Florida Distillers, LLC, localizada en Lake Alfred, Florida. Dicha empresa se dedica a la producción y venta de espíritus destilados para la venta en los EE.UU. y el resto del mundo. Como Florida Distillers, LLC, producían aproximadamente 300,000 galones prueba de ron anualmente. Con la colaboración del Gobierno de Puerto Rico y la nueva estructura de incentivos en la industria de ron en Puerto Rico e Islas Vírgenes, se dieron a la tarea de proponerle un proyecto al Gobierno de Puerto Rico para transferir dicha producción a la Isla y expandir su competitividad en el mercado de ron a granel de los EE.UU.; que en aquel momento era liderado por el ron producido en las Islas Vírgenes. Luego de negociación con el Gobierno de Puerto Rico durante los años 2010 y 2011, lograron participar del programa de incentivos del ron a cambio de comprometerse a construir una destilería de primera clase en el municipio de Cidra y transferir los volúmenes de producción de Florida a Puerto Rico.

Club Caribe fue de nueva creación después que se enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Club Caribe indica que, al 30 de junio de 2017, la empresa ha recibido un total de \$15,534,437 por concepto del "rum cover-over". No obstante, añaden que el erario del Gobierno de Puerto Rico recibió durante ese periodo en

reembolso de arbitrios al ron, por actividad generada por Club Caribe, aproximadamente \$42,729,000. Este ingreso es incremental para el Gobierno ya que Club Caribe y, por ende, sus productos, es una empresa nueva en la Isla.

Club Caribe alega que su compañía tiene pérdidas acumuladas de \$1,625,861, al 30 de junio de 2017. Añade que, desde el inicio de sus operaciones, la empresa no ha generado ganancias, ni distribuido fondos a sus accionistas. No obstante, como empresa emergente, el beneficio del programa de "rum cover-over" le ha permitido desarrollar nuevas marcas en el mercado y ser competitivos en costo para lograr introducir las y desarrollarlas. Según Club Caribe, los fondos recibidos por dicho concepto se han utilizado en su totalidad para reducir los costos de producción, materia prima, mercadeo, subsidiar precio a granel y transportación del producto. Destacan que el contrato entre el Gobierno y Club Caribe establece los usos específicos que la empresa le puede dar a los fondos que recibe bajo el programa de reembolso de arbitrios al ron.

Club Caribe expone que su entrada en el Programa de Ron de Puerto Rico ha sido de beneficio para la economía de la Isla por las siguientes razones: 1) se transfirió producción del estado de Florida a Puerto Rico; 2) se invirtieron \$20 millones de capital privado en Puerto Rico para la construcción y comienzo de operaciones de la destilería en Cidra; 3) entre manufactura, mercadeo, venta y distribución se han creado y mantenido 25 empleos directos; además, la empresa afiliada que distribuye los productos de Club Caribe tiene sobre 1,500 empleados y contratistas en la Isla; 4) se lanzaron varias marcas de ron de Puerto Rico local e intencionalmente; y 5) se aumentaron los recaudos del erario público por la producción de ron exportado a los EE.UU.

Según Club Caribe, cualquier modificación al programa de incentivos del ron que le dé ventajas a otras jurisdicciones sobre Puerto Rico, va a resultar en el colapso del programa de exportación de ron de Puerto Rico y la reducción de cobros por ese concepto al erario. Menciona que el mercado del ron en los EE.UU. es uno bien competitivo y, aun con los incentivos, Puerto Rico ha perdido millones de galones de producción a las Islas Vírgenes. El programa, que provee para que los productores locales y el Gobierno compartan el producto del arbitrio federal, permite que los productores locales mantengan su competitividad a nivel mundial a pesar de los altos costos de energía, transportación y materia prima. Destacan que cada galón prueba de ron que Club Caribe vende en los EE.UU. bajo el programa, el Gobierno de Puerto Rico recibe por lo menos un 56% del reembolso del arbitrio federal generado por dicha venta.

Por todo lo anterior, Club Caribe Distillers se opone a que se modifiquen los acuerdos pactados en el programa de reembolso anual del arbitrio federal al ron de Puerto Rico, como se sugiere en el P. del S. 381.

COMENTARIOS

El P. del S. 381 es una medida novel que permite y promueve que miles de profesionales de diversos sectores, mediante su labor con las OSFL, le brinden servicios a las poblaciones más necesitadas y vulnerables de nuestra sociedad. En ese sentido, esta medida es una de gran impacto social y económico. En virtud de ello, y reconociendo la importancia que le reviste, esta Honorable Comisión realizó un extenso y exhaustivo análisis de todas las ponencias que nos fueron presentadas. En ese ejercicio y como es de apreciar de la discusión surgida por las diferentes entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión, la alternativa presentada en el P. del S. 381 para nutrir el Fondo a ser creado no resulta propio en estos momentos. Como bien expusieron el DDEC y PRIDCO, un cambio en la estructura actual del "rum cover-over" tendría como consecuencia afectar la industria del ron local y, por consiguiente, la industria ronera puertorriqueña se vería en riesgo. Lo anterior, provocaría además cancelaciones de contratos, afectaría recaudos del erario y, hasta la pérdida de empleos. En ese sentido el DDEC y PRIDCO sugirieron que esta Honorable Comisión identificase otra estructura de financiamiento para el Fondo, sujeto a los límites presupuestarios que actualmente enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, con el insumo del Departamento de Hacienda, la AAFAF y OGP.

 Dada la importancia de este proyecto para nuestra Isla y la capacidad de generar cambios de manera ágil y eficiente en el tercer sector, exploramos todas y cada una de las propuestas que se trajeron a la mesa. Entre las posiciones evaluadas, consideramos la sugerencia propuesta por la ex gobernadora Sila M. Calderón, quien depuso en las vistas públicas en representación del Centro para Puerto Rico. Su recomendación iba en la línea de reducir en un 2% los contratos de asesoría del Gobierno de Puerto Rico como una fuente alterna de financiamiento para el Fondo de Inversión Comunitaria. Sin embargo, al revisar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, nos percatamos que dicho plan ya auscultaba una reducción del 10% en dichos contratos como medida de austeridad. Seguir realizando recortes de manera apresurada podría tener el efecto de desestabilizar el funcionamiento gubernamental, sobre todo en esta época de crisis fiscal.

A esos efectos, esta Comisión de Revitalización Social y Económica Comisión exploró la posibilidad de identificar una fuente de ingreso alterna a la propuesta en el proyecto para el Fondo de Inversión. A esos efectos, quisimos evaluar la posibilidad de abrir una serie de lotería tradicional que actualmente esté en desuso, con la intención de que las OSFL sean las encargadas de vender la misma. Como consecuencia, obtendrían parte de lo recaudado por servicios de venta más el porcentaje que les correspondería de los dineros que ingresen al Fondo.

A estos fines, y tomando en consideración la actual situación jurídica y fiscal por la cual atravesamos, esta Comisión le solicitó al Departamento de Hacienda mediante carta con fecha de 31 de julio de 2017, su asistencia en evaluar si esta alternativa era una viable y, más importante aún, si pudiese considerarse un activo que estaría sujeto a las consecuencias del Título III de la Ley Pública 114-187, conocida como "PROMESA", por sus siglas en inglés. Igualmente, en dicha carta le solicitamos asistencia en evaluar la viabilidad de transferirle a las OSFL el dinero que ingrese al Fondo de Inversión Comunitaria, así como la viabilidad de transferir personal gubernamental y presupuesto a ciertas organizaciones comunitarias para que sean éstas las que le provean a la ciudadanía ciertos servicios ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico.

A tales efectos, recibimos un memorial suplementario de parte del Departamento de Hacienda, con fecha de 8 de diciembre de 2017. En dicho memorial, Hacienda avala la alternativa presentada. Sin embargo, expone que la ley PROMESA establece que todo proyecto legislativo presentado debe ser consistente con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF). Asimismo, explica que, en virtud de la ley PROMESA, se creó la Ley Núm. 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento del Plan Fiscal según aprobado por la JSF. La misma establece un comité compuesto por la AAFAF, OGP, y Hacienda, quienes deberán revisar conjuntamente cualquier medida legislativa que pueda afectar el cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado.

 Por tal motivo, Hacienda explica que, si bien es cierto que el P. del S. 381 persigue un fin loable, no están ajenos a la política pública adoptada por esta Administración de rescatar a la Isla de la profunda crisis fiscal y económica heredada, la cual es refrendada por esta Asamblea Legislativa en la citada Ley Núm. 26-2017. Esto, en aras de facultar al Gobierno de Puerto Rico de las herramientas necesarias, tales como el depósito de todos los ingresos del Estado en el Fondo General para proveer servicios esenciales a la ciudadanía y cumplir con sus obligaciones y metas fiscales a corto, mediano y largo plazo.

Hacienda finaliza expresando que, cónsono con esto, toda medida que tenga un impacto en el cumplimiento con el Plan Fiscal también deberá ser favorecida por la AAFAF y OGP.

Considerados los planteamientos del Departamento de Hacienda, esta Comisión le consultó a la AAFAF, mediante misiva con fecha de 12 de diciembre de 2017, sobre la posibilidad de abrir la serie de lotería tradicional. En respuesta, mediante carta con fecha de 19 de diciembre de 2017, la AAFAF menciona que coincide con el fin loable que persigue la presente medida. Añade que, sin lugar a dudas, las OSFL y organizaciones comunitarias juegan un rol fundamental en el desarrollo socioeconómico y en la recuperación de la Isla. En cuanto al contenido de la medida, expresan de manera

preliminar que la alternativa brindada podría ser viable para capitalizar el fondo que busca crear el P. del S. 381. No obstante, la AAFAF expresa que, en estos momentos, resulta prematuro brindar su aval definitivo a tal alternativa, principalmente por dos razones.

Primero, consideran que es necesario que Hacienda lleve a cabo un análisis exhaustivo de los efectos que tendría abrir una serie de la lotería tradicional que se encuentre en desuso sobre la lotería electrónica y tradicional que están operando actualmente. Contar con dicho análisis permitiría tener todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión informada.

Segundo, la AAFAF se encuentra en el proceso de revisión del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Dicho procedimiento conlleva que el pasado 22 de diciembre de 2017, se le presentase a la Junta de Supervisión Fiscal un borrador del Plan Fiscal revisado y que dicho organismo certificara un Plan Fiscal Revisado o un Nuevo Plan Fiscal durante febrero de 2018. Por tal motivo, hasta que dicha certificación no se lleve a cabo, se ven impedidos de avalar o emitir recomendaciones respecto a la propuesta discutida.

Esta Honorable Comisión de Revitalización Social y Económica, luego de analizar y evaluar exhaustivamente los memoriales que nos fueron provistos y demás información suplementaria solicitada, y después de auscultar alternativas para nutrir el fondo, entiende que el P. del S. 381 no debe ser aprobado tal cual. Esto debido a los argumentos esbozados por la AAFAF, la Destilería Serrallés, Bacardí Corp., el Centro para Puerto Rico (Fundación Sila Calderón), el DDEC y PRIDCO, el Departamento de Hacienda, la OGP, y Club Caribe Distillers, sobre el efecto negativo que tuviese el que se alteren las disposiciones sobre la distribución del reembolso anual del arbitrio federal al ron de Puerto Rico, dispuesto en la Sección 6053.01 del Código de Rentas Internas del 2011.

De nuestro análisis de la medida se desprende que el Fondo General enfrenta una difícil situación fiscal y el crear y fomentar este Fondo de Inversión, que se nutriría del 11% del reembolso anual del arbitrio federal al ron, representaría una reducción de aproximadamente \$45 millones anuales en ingresos que recibe el Fondo General por concepto de "rum cover-over".

Cabe destacar que, aunque las enmiendas hechas al Código de Rentas Internas en el 2011 aumentaron de un máximo de 10% a un 46% el reembolso que reciben las productoras de ron, el Fondo General ha recibido aproximadamente \$1,867.5 millones desde que se aprobaron dichas enmiendas, lo que también ha beneficiado a otras entidades dentro del erario público como el Fideicomiso de Conservación y el Fideicomiso de Ciencias y Tecnología. Estas enmiendas se llevaron a cabo para incentivar una industria que crea cientos de empleos y elabora un producto nativo de nuestra Isla y

que sufre de una gran competencia debido a los jugosos incentivos que desde el año 2007 comenzó a ofrecer el gobierno de Islas Vírgenes en ese mismo renglón. Es importante tener presente que en la medida en que las industrias de ron local sean más competitivas y exitosas en el mercado extranjero, más fondos del reembolso ingresarán en las arcas de nuestro Fondo General. Asimismo, un cambio de la índole que sugiere el P. del S. 381 es condición clara para la cancelación de contratos entre las roneras locales y sus clientes, además de crear dudas e incertidumbre en compañías que buscan invertir en la Isla, especialmente en momentos en que el Gobierno de Puerto Rico intenta ampliar y atraer inversión económica del extranjero.

En este punto es medular discutir la reforma contributiva federal. Dicha legislación federal incluyó cambios en el funcionamiento del arbitrio federal al ron. Para los años 2018 y 2019, el nuevo estatuto reduce de \$13.50 a \$2.70 el arbitrio federal por los primeros 100,000 galones de bebidas alcohólicas importadas, incluido el ron. Luego el tributo sube a \$13.34 hasta superar los 22.13 millones de galones importados, cuando entonces retorna al arbitrio fijo de \$13.50. Por ley permanente, Puerto Rico y las Islas Vírgenes estadounidenses se han distribuido el reembolso federal de \$10.50 por el arbitrio de \$13.50 que cobra el Tesoro a cada galón de ron importado, esto de acuerdo con las ventas que tiene su industria. Al momento de rendir este informe no está claro cuál será el impacto total que estos cambios tendrán para el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, se sobreentiende que los cambios de la reforma contributiva federal suponen una potencial baja en los ingresos anuales que recibe la Isla. Ante ello, esta Comisión entiende que el ejercicio responsable sería revisar el funcionamiento y comportamiento del reembolso durante los años 2018 y 2019, antes de establecer cómo el Gobierno debe redistribuir la utilización de dicho reembolso.

Por último, es preciso hacer énfasis en los comentarios de la OGP, el Departamento de Hacienda y AAFAF sobre el cumplimiento con el plan fiscal. A esos efectos, la Ley Núm., 26-2017, *supra*, establece que "todos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea conveniente establecer." Además, la citada ley dispone que a partir del 1^{ro} de julio de 2017, todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas se depositarán en su totalidad en el Tesoro Estatal y estará bajo la custodia del Secretario de Hacienda; quien también queda facultado a determinar el orden de prioridad de los desembolsos de pagos con cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos, conforme con el presupuesto aprobado y el Plan Fiscal.

Es decir, por todo lo anterior podemos colegir que el Fondo, según creado y la venta de la serie de lotería tradicional en desuso que esta Comisión consideró como alternativa, sería parte del Fondo General y, en su consecuencia, distribuido de acuerdo a las prioridades establecidas por el Secretario de Hacienda.

CONCLUSIÓN

No obstante lo anterior, como bien indica la Exposición de Motivos del Sustitutivo al P. del S. 381, no debe haber duda de la importancia de este sector en la Isla. A esos efectos, el Plan Para Puerto Rico y la política pública de esta Administración fomenta el desarrollo de la base comunitaria de manera que esta última sea un "socio-cooperador". A tales fines, la Ley Núm. 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", se aprobó con el fin de modernizar, simplificar, unificar y agilizar los procesos y servicios gubernamentales en aras de lograr el desarrollo pleno de las OSFL y de las comunidades, entre otros fines.

El Artículo 4.1 de la citada Ley establece que la ODSEC será "la entidad designada para recibir y administrar los fondos *Community Service Block Grant* (CSBG) y *Community Development Block Grant* (CDBG), así como los fondos especiales incluidos en el programa CDBG que incluyen el "*Neighborhood Stabilization Program*" (NSP), "*Disaster Recovery*" y los fondos bajo el programa de Préstamo de la Sección 108, conocido como el "*Loan Guarantee Assistance Under Section 108*".

 Históricamente, las asignaciones en bloque de fondos federales que recibía la Isla eran distribuidas entre diversas agencias del Gobierno de Puerto Rico sin necesariamente parear la utilidad de los fondos con las responsabilidades de dichas agencias. Esa fue la situación de los fondos CSBG y CDBG los cuales son destinados, en principio, para atender el desarrollo social y de infraestructura de las comunidades en rezago. Con la aprobación de la Ley Núm. 10-2017, *supra*, los fondos CSBG y los CDBG están bajo la administración de la ODSEC, lo que redundará en una mejor coordinación de los fondos y programas, tanto estatales como federales, en beneficio del tercer sector y de las comunidades.

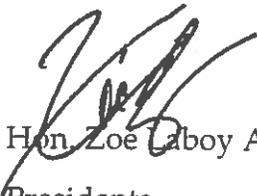
Ahora bien, el pasado 13 de julio de 2018, esta Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto del Senado 934, que se convirtió en la Ley Núm. 162-2018, la cual enmendó la Ley Núm. 10-2017, *supra*, a los fines de enmendar el citado Artículo 4.1 para facultar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a recibir y administrar los fondos federales provenientes del programa CDBG, entre otros fines.

Por tanto, como mecanismo asistencial, esta Honorable Comisión entiende necesario enmendar la Ley Núm. 10-2017, antes citada, a los fines de establecer la Junta Especial del Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social adscrita a

la ODSEC, la cual se encargará de servir como vehículo de inversión para el empresarismo comunitario mediante la identificación, solicitud y fiscalización del uso de fondos e incluir al Departamento de la Vivienda como miembro de dicha Junta y establecer sus funciones dentro de la misma. Con esta enmienda reducimos los escollos que enfrentan ordinariamente las organizaciones sin fines de lucro y de base comunitaria para la obtención de fondos.

Esta Ley afianza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con sus comunidades y permite una vía distinta, sostenible y autogenerada, para aportar a la economía de nuestra Isla a través de las OSFL.

Por todo lo antes expuesto, luego de un análisis ponderado y minucioso de la medida ante su consideración, la Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 381 y rinde el presente **Informe Positivo**.



Hon. Zoé Caboy Alvarado

Presidenta

Comisión de Revitalización Social y Económica

Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa4^{ta} Sesión
OrdinariaSENADO DE PUERTO RICO
Sustitutivo del Senado
al P. del S. 38117 de agosto de 2018
5 de febreroPresentado por la *Comisión de Revitalización Social y Económica*

LEY

Para enmendar el sub-inciso (vi) del inciso (h) del Artículo 3.2, enmendar el Artículo 5.3 y adicionar un nuevo Artículo 5.4 y Artículo 5.5 a la Ley Núm. 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico" a los fines de establecer el Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social; establecer la composición de la Junta Especial del Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social y redefinir los principios de su operación y sustentabilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Tercer Sector se ha transformado en un actor importante en el desarrollo social, económico y político de nuestra Isla. Según un estudio realizado por la firma Estudios Técnicos, Inc., en el año 2015, en Puerto Rico existen alrededor de 11, 570 Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) operando en la Isla, 22% de ellas, o 2,545, son organizaciones de base comunitaria. Estas organizaciones impactaron en el año 2014 a 700,000 personas aproximadamente, es decir, el 21% de la población, ofreciendo sus servicios a las poblaciones y áreas de mayor necesidad en la Isla. Las OSFL emplean unas 150 mil personas y de esta forma aportan un 16% por ciento del empleo en la Isla. Además, las OSFL cuentan con cerca de 380 mil personas que aportan su trabajo de forma

voluntaria, lo que representa el equivalente a 23,633 empleos adicionales. No obstante lo anterior, las OSFL enfrentan ordinariamente problemas serios para la obtención de fondos y, por consiguiente, operan con presupuestos ajustados. A pesar de esto, las OSFL realizan, de primera mano, una labor encomiable proveyéndole servicios a los sectores más vulnerables y marginados de nuestra sociedad. A esos efectos, el antes citado estudio establece que:

los problemas de desigualdad social se manifiestan de diversas maneras, entre ellas el hecho de que los empleos creados en las pasadas dos décadas se concentraron en empleos cuya remuneración es el salario mínimo. Esto ha contribuido al surgimiento de una economía informal que se ha estimado en alrededor del 28% del PNB en el 2010, según un estudio preparado para el Banco Gubernamental de Fomento.

Ante esto, es la intención de esta Asamblea Legislativa ampliar y profundizar el papel de las OSFL. En nuestras comunidades se encuentran nuestros bancos de talentos que, de forma organizada y comunitaria, y en cada vez más casos, logran atender las necesidades que cada comunidad enfrenta. Lo anterior, mediante la organización de empresas que nacen de la misma comunidad. Este empresarismo comunitario se desarrolla de forma cooperativa teniendo siempre como valor principal la persona, más allá del lucro o de ganancias excesivas.

 No debe haber duda de la importancia de este sector. A esos efectos, el Plan Para Puerto Rico y la política pública de esta administración fomenta el desarrollo de la base comunitaria de manera que esta última sea un "socio-cooperador". A esos efectos, la Ley Núm. 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", se aprobó con el fin de modernizar, simplificar, unificar y agilizar los procesos y servicios gubernamentales en aras de lograr el desarrollo pleno del Tercer Sector y de las comunidades, entre otros fines. El Artículo 4.1 de la citada Ley establece que la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) será "la entidad designada para recibir y administrar los fondos Community Service Block Grant (CSBG) y Community Development Block Grant (CDBG), así como los fondos especiales incluidos en el programa CDBG que incluyen el

“Neighborhood Stabilization Program” (NSP), “Disaster Recovery” y los fondos bajo el programa de Préstamo de la Sección 108, conocido como el “Loan Guarantee Assistance Under Section 108”.

Históricamente, las asignaciones en bloque de fondos federales que recibía la Isla eran distribuidas entre diversas agencias del Gobierno de Puerto Rico sin necesariamente parrear la utilidad de los fondos con las responsabilidades de dichas agencias. Esa fue la situación de los fondos CSBG y CDBG los cuales son destinados, en principio, para atender el desarrollo social y de infraestructura de las comunidades en rezago. Con la aprobación de la Ley Núm. 10-2017, *supra*, los fondos CSBG y los CDBG están bajo la administración de la ODSEC, lo que redundará en una mejor coordinación de los fondos y programas, tanto estatales como federales, en beneficio del tercer sector y de las comunidades.

Ahora bien, como mecanismo asistencial, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 10-2017, antes citada, a los fines de establecer una Junta adscrita a la ODSEC, la cual se encargará de servir como vehículo de inversión para el empresarismo comunitario mediante la identificación, solicitud y procesamiento de fondos. Con esta enmienda reducimos los escollos que enfrentan ordinariamente las organizaciones sin fines de lucro y de base comunitaria para la obtención de fondos.

En específico, nuestras comunidades cuentan con bancos de talentos que logran atender las necesidades que éstas enfrentan diariamente mediante empresas que nacen de la misma comunidad. Y, es que más allá del lucro o de ganancias excesivas, este empresarismo comunitario se desarrolla de forma cooperativa teniendo siempre como valor principal al ser humano. Es por ello que la medida propone adoptar y fomentar mecanismos para financiar, de forma sostenible, este tipo de empresas.

Esta Ley afianza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con sus comunidades y permite una vía distinta, sostenible y autogenerada, para aportar a la economía de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la cláusula (vi) del inciso (h) del Artículo 3.2 de la Ley
2 Núm. 10-2017, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo
3 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.2 - Funciones y Deberes de la ODSEC.

5 La ODSEC tendrá la responsabilidad de implantar y ejecutar la política pública
6 de desarrollo comunitario establecida en esta Ley, así como toda política pública sobre
7 desarrollo del Tercer Sector. Además, esta Oficina tendrá la responsabilidad de ser el
8 principal asesor de los gobiernos municipales en la materia bajo su jurisdicción.

9 ...

10 a. Crear un ambiente inclusivo entre los Municipios, el Tercer Sector y las
11 Comunidades.

12 b. ...

13 ...

14 h. Desarrollar socioeconómicamente a Puerto Rico a través del:

15 i. Fortalecimiento organizativo de los gobiernos municipales, las
16 comunidades y organizaciones sin fines de lucro en general.

17 ...

18 vi. Establecimiento de procesos sistemáticos para la búsqueda de fondos
19 estatales, federales o privados para capitalizar el [**Fondo de**
20 **Reinversión Social**] “*Fondo de Inversión para el Empresarismo*
21 *Comunitario, Cooperativo y Social de Puerto Rico*” creado por esta Ley.

1 ...”

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 10-2017, conocida como
3 “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario” que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 5.4.- **[Creación del Fondo para la Reinversión Social de Puerto**
6 **Rico.]** *Creación del Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario,*
7 *Cooperativo y Social de Puerto Rico.*

8 Se crea el **[Fondo de Reinversión Social de Puerto Rico]** *Fondo de*
9 *Inversión para el Empresarismo Comunitario, Cooperativo y Social de Puerto Rico* (en
10 adelante el “Fondo”). Este Fondo estará administrado por la ODSEC y se podrá
11 utilizar para incentivar iniciativas, tanto comunitarias como del Tercer Sector,
12 *corporaciones sin fines de lucro, organizaciones bonafide sin fines de lucro que trabajan*
13 *con comunidades de escasos recursos, corporaciones de trabajadores, cooperativas de*
14 *producción, cooperativas de servicio, microempresas comunitarias, iniciativas de*
15 *negocios o incubadoras con base comunitaria que, además de producir un bien o servicio,*
16 *tengan un impacto social y económico en la comunidad a la que sirven. Estas*
17 *iniciativas podrán ser para distintos fines, incluyendo, pero sin limitarse a:*

- 18 a. Proyectos de infraestructura.
- 19 b. Reparación de viviendas, centros comunales, centros tecnológicos,
20 espacios deportivos o de recreación.
- 21 c. Implementación de programas de servicios comunitarios.

- 1 d. Compra de equipos asistivos para personas con problemas de salud o
2 impedimento.
- 3 e. Ayuda a Organizaciones Sin Fines de Lucro o Juntas Comunitarias que
4 no sea para pagar asuntos administrativos.
- 5 f. Talleres de capacitación [**, entre otras iniciativas**].
- 6 g. *Actividades agrícolas*
- 7 h. *Manufactura*
- 8 i. *Construcción y renovación de viviendas*
- 9 j. *Protección a los animales*
- 10 k. *Empresa de servicios a personas sin hogar*
- 11 l. *Servicios a personas de edad avanzada*
- 12 m. *Servicios a comunidades desventajadas*
- 13 n. *Deportes*
- 14 o. *Salud preventiva*
- 15 p. *Ambiente*
- 16 q. *Empresas culturales que incluyan, pero que no se limiten a:*
- 17 i. *Cine*
- 18 ii. *Museos*
- 19 iii. *Teatro*
- 20 iv. *Muralistas*

76

1 r. Cualesquiera otras actividades generadoras de actividad económica que
2 determine de tiempo en tiempo la ODSEC o combinaciones de las antes
3 mencionadas o que sean afín con el propósito de esta ley.

4 **[Este Fondo se nutrirá de asignaciones estatales, fondos federales y**
5 **aportaciones del sector privado o individuos.]** Este Fondo, se nutrirá de
6 asignaciones estatales y fondos federales o privados bajo la administración de la
7 ODSEC, incluyendo los fondos provenientes del Community Services Block Grant
8 Program (CSBG); asignaciones estatales y fondos federales o privados bajo la
9 administración del Departamento de la Vivienda, incluyendo los fondos provenientes
10 del Community Development Block Grant Program (CDBG). Además, podrá nutrirse
11 de donaciones y cualesquiera otras aportaciones permitidas por ley.

12 Tanto la ODSEC como el Departamento de la Vivienda tendrán la obligación
13 de realizar las aportaciones correspondientes provenientes de las fuentes de fondos
14 descritas en este Artículo para asegurar el comienzo y continuidad del Fondo.

15 No obstante, el Departamento de la Vivienda asignará inicialmente la cantidad
16 de un millón (\$1,000,000.00) de dólares para comenzar la operación del Fondo. Dicha
17 asignación deberá ser desembolsada antes de noventa (90) días calendario luego de la
18 aprobación de esta Ley. En el caso de que el Departamento de la Vivienda asigne fondos
19 provenientes del CDBG para cumplir con la asignación inicial requerida en este
20 Artículo, el uso de los mismos por parte del Fondo estará supeditado a los criterios y
21 exigencias requeridas para la utilización de los CDBG.

1 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5.4 a la Ley Núm. 10-2017, para que lea
2 como sigue:

3 *"Artículo 5.4 – Operación del Fondo de Inversión para el Empresarismo Comunitario,*
4 *Cooperativo y Social*

5 *El propósito principal del fondo es actuar como vehículo de inversión y*
6 *desarrollo de empresas comunitarias y cooperativas en colaboración con el Estado.*

7 *Como parte de sus operaciones, la Junta Especial habrá de definir y adoptar como*
8 *mínimo las siguientes políticas, normas y procedimientos:*

9 (1) *Política para sufragar situaciones de emergencias en las*
10 *comunidades.*

11 (2) *Parámetros de elegibilidad de proyectos.*

12 (3) *Políticas y procedimientos de evaluación de proyectos.*

13 (4) *Políticas sobre manejo de proyectos, incluyendo los mecanismos de*
14 *inversión en proyectos aprobados y los procesos de seguimiento a la*
15 *inversión que incluyan, pero sin limitarse a, monitoreo de proyectos,*
16 *prestación de apoyo técnico gerencial y adopción de medidas de*
17 *control y protección de la inversión.*

18 (5) *Política de becas y donativos.*

19 *Además de llevar acuerdos de inversión, la Junta Especial y la ODSEC*
20 *utilizarán sus oficinas y recursos de su presupuesto para proveer apoyo gerencial a las*
21 *empresas comunitarias y cooperativas. Dicho apoyo no se deberá limitar a asistencia*

1 gerencial directa, sino que también puede ser a través de seminarios y educación
2 continuada en aquellos temas pertinentes a las empresas comunitarias y cooperativas.

3 El Fondo no se podrá utilizar para beneficiar entidades con fines de lucro o
4 agencias, corporaciones, municipios y demás instrumentalidades gubernamentales,
5 incluyendo aquellas que le pertenezcan a la Junta Especial.

6 Ningún oficial, director, agente o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de sus
7 instrumentalidades, podrá tener interés personal directo o indirecto en cualquier
8 contrato con el Fondo. Adicional a esto, ningún miembro de la Junta Especial recibirá
9 remuneración alguna por su participación o labores en la Junta.

10 La Junta Especial será responsable de la administración y operación del Fondo
11 de Inversión mediante la identificación, solicitud y fiscalización del uso de fondos. A su
12 vez, el mismo estará sujeto a reglas de prudencia y sana administración cónsonas con
13 su naturaleza de entidad de promoción y desarrollo económico mediante inversión de
14 capital de empresas comunitarias y cooperativas elegibles.”

15 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 5.5 a la Ley Núm. 10-2017, para que lea
16 como sigue:

17 “Artículo 5.5- Junta Especial del Fondo de Inversión para el Empresarismo
18 Comunitario, Cooperativo y Social

19 (a) Junta Especial: La Junta estará compuesta por 7 miembros, incluyendo
20 los siguientes:

21 1. Director de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
22 Comunitario de Puerto Rico.

1 2. *Secretario del Departamento de la Vivienda*

2 3. *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y*
3 *Comercio.*

4 *Los cuatro (4) miembros restantes serán elegidos y deberán representar*
5 *organizaciones que atiendan poblaciones de personas de edad avanzada, jóvenes,*
6 *personas sin hogar, personas con impedimentos, protección de animales, conservación*
7 *y protección del ambiente, entre otros temas, que vayan afin con esta ley.*

8 *El Departamento de Estado actualizará y depurará la lista de las organizaciones*
9 *sin fines de lucro allí inscritas, y validará el "good standing" de aquellas que aspiren a*
10 *estar en la Junta Especial. No más tarde de seis (6) meses después de entrada en vigor*
11 *esta Ley, el Departamento hará disponible en su portal de internet una lista organizada*
12 *por región (norte, sur, este y oeste) y por tema de trabajo de las organizaciones sin fines*
13 *de lucro para que éstas determinen si desean o no aspirar a pertenecer a la Junta*
14 *Especial. Treinta (30) días luego de publicada la lista, el Departamento solicitará y*
15 *viabilizará la votación de las organizaciones, cada una de las cuales podrá votar por*
16 *un(a) representante para la Junta Especial. El Departamento de Estado someterá al*
17 *Gobernador una lista con las diez organizaciones que obtuvieron el mayor número de*
18 *votos y el Gobernador designará los cuatro (4) miembros de organizaciones no*
19 *gubernamentales a la Junta Especial exclusivamente de esta lista, utilizando como*
20 *criterio de selección la diversidad en cuanto a los temas que las organizaciones trabajan.*

21 *Para evitar que los términos de los(as) cuatro directores(as) electos venzan al*
22 *mismo tiempo, dos de estos(as) directores(as) servirán un primer término de cuatro años*

1 y dos directores(as) servirán un término de tres años. Luego de vencido los términos de
2 cuatro años, todos(as) los(as) directores serán reelectos por términos de tres años,
3 disponiéndose un máximo de tres términos consecutivos para cada Director(a). La Junta
4 se constituirá dentro de los primeros sesenta (60) días luego de llevarse a cabo la
5 designación por parte del Gobernador. En dicha reunión constituyente elegirán su
6 presidente y los demás oficiales de la Junta. Todos los miembros de la Junta Especial
7 estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 1-2012, Ley de Ética Gubernamental.

8 La Junta Especial preparará un Reglamento para regir sus funciones, el cual
9 incluirá, entre otros, los siguientes asuntos: número de miembros que constituirán el
10 quórum; número de votos necesarios para aprobar acuerdos; número de reuniones
11 anuales de la Junta y criterios para la otorgación de préstamos, subvenciones y
12 funcionamiento. Además, el citado Reglamento incluirá los términos de tiempo
13 necesarios para la evaluación de las propuestas y la notificación sobre su aprobación o
14 denegación a los solicitantes.

15 La Junta Especial y el Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo
16 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) serán convocados para
17 celebrar una reunión, como mínimo, una vez cada dos (2) meses."

18 Sección 5.- Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
20 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
21 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
22 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
2 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
3 declarada inconstitucional.

4 Sección 6.-Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN14'18PM6:04

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 761

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 761, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm El **P. del S. 761**, según radicado, tiene como propósito, enmendar los Artículos 3, 9 y 11 de la Ley 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de añadir nuevas definiciones; establecer la capacidad para la transferencia de recursos entre los fondos administrados por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico para garantizar su viabilidad fiscal; establecer las condiciones de elegibilidad para recibir el beneficio de anualidades de retiro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 761 expresa que la Ley 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de establecer el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA), para generar los fondos necesarios para que la Guardia Nacional de Puerto Rico y sus miembros disfruten de unas facilidades adecuadas, así como para garantizar la viabilidad futura de la institución y la continuidad de los servicios a los miembros de dicha entidad. Se expone que el FIGNA no es dependiente del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, sino que goza de autosuficiencia económica y administrativa. Todos los servicios y beneficios ofrecidos y

los proyectos realizados por el FIGNA, son posibles gracias a la contribución económica de los miembros activos de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de los ingresos generados por las tiendas militares. Entre los beneficios que se les provee a los miembros de la Guardia Nacional y a sus familiares se encuentra el pago de gastos de educación universitaria, un seguro de vida, un seguro funerario y el pago de una anualidad suplementaria por un término de cinco (5) años.

El propósito de la anualidad suplementaria es el de proveer una ayuda al ingreso de aquellos soldados retirados que se encuentren entre los cincuenta y cinco (55) y sesenta (60) años de edad, que no puedan recibir aún su pensión de retiro militar. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones dispuso en el caso *Rivera Salaman v ELA*, 2002 TA 594, que debido a que la Ley 23-1991 no exceptúa categóricamente del derecho a dicha anualidad a aquellos que reciben su pensión de retiro militar, todos los soldados que pertenecen al programa Active Guard and Reserve con edad entre los cincuenta y cinco (55) y los sesenta (60) años tienen derecho a recibirla, incluyendo los que reciben una pensión.

 Según informa la Exposición de Motivos, el pago de la anualidad según lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones representa una erogación de fondos del Fideicomiso que asciende aproximadamente a trescientos mil dólares (\$300,000) anuales. El impacto de este desembolso es significativo para FIGNA y pone en precario su liquidez, afectando la integridad fiscal y viabilidad futura del mismo. Por tanto, según el presente proyecto de ley, a fines de garantizar los derechos de los beneficiarios y de preservar la salud fiscal y viabilidad futura del Fideicomiso, resulta meritorio establecer que las personas que reciben su pensión de retiro militar y se encuentran entre las edades de cincuenta y cinco (55) a sesenta (60) años no recibirán el beneficio de anualidad de retiro que provee el Fideicomiso.

No obstante, el autor de la medida entiende que es necesario considerar que aquellos beneficiarios que actualmente disfrutaban de la referida anualidad planificaron su retiro tomando como un hecho la disponibilidad de esta ayuda, por lo que cambiar los términos de sus beneficios de retiro puede causar un deterioro sustancial en la calidad de vida de estas personas. Por tanto, la Asamblea Legislativa dispone que esta Ley no será de aplicación retroactiva. De esta manera no se afectan los derechos de aquellas personas que reciben beneficios de asistencia, anualidades, seguro de vida y seguro de funeral, a la fecha de aprobación de esta Ley.

Finalmente, en consideración a la crisis fiscal y socioeconómica que afecta a Puerto Rico, se expresa en el P. del S. 761 que es pertinente crear un mecanismo legal por el cual el Director Ejecutivo, con la autorización previa de la mayoría de los miembros de la Junta

de Directores, pueda, por razón meritoria y justificada, transferir dineros entre fondos autorizados. Se provee así la flexibilidad para maximizar los recursos con el fin de preservar la intención, principios y valores de la organización en beneficio de la Guardia Nacional de Puerto Rico y la ciudadanía.

Para el estudio de la medida ante nuestra consideración, esta Comisión de Gobierno solicitó su opinión mediante memorial escrito al Departamento de Justicia, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Más, sin embargo, al momento de la redacción de este informe, solo contamos con la ponencia del Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia, por conducto de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced, se expresó avalando la medida. Sobre ésta, indica que luego de un análisis detenido del presente proyecto de ley, así como de la Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico y el texto del caso del *Tribunal de Apelaciones Rivera Salaman v. ELA*, 2002 TA 594; la posición del Departamento de Justicia es que las enmiendas que se proponen a la Ley 23-1991, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", son un ejercicio legítimo de los poderes y prerrogativas constitucionalmente delegados a la Asamblea Legislativa.

Nos indica que, en la Ley 23-1991 el legislador consignó en su Exposición de Motivos unas expresiones claras en torno a la justificación para establecer los fondos de beneficios para los miembros de la Guardia Nacional. En el Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia cita la exposición de Motivos de la Ley, indicando que la misma expresa que:

El sistema de ascensos en la Guardia Nacional requiere que sus miembros estudien y se cualifiquen para ocupar posiciones de mayor rango y responsabilidad. Una vez el miembro activo de la Guardia Nacional deja de mostrar progreso en sus trabajos y preparación académica civil y militar y ha cumplido 20 años de servicio, está expuesto a ser retirado de ésta. En adición a estos casos, muchos miembros activos se ven obligados a abandonar la Guardia, por razones fuera de su control, antes de haber cumplido los 60 años, pero con más de 20 años de servicio, cuando tienen derecho a recibir una pequeña porción de su paga regular como pensión. Consecuentemente, durante el periodo comprendido entre la fecha que dejan la Guardia Nacional de Puerto Rico y la fecha en que cumplen 60 años, pierden aquellos ingresos que complementan el presupuesto

familiar y a la edad que se van, por lo general, se les hace prácticamente imposible conseguir un empleo temporero que les restituya esos ingresos dejados de percibir en la Guardia Nacional. (Énfasis provisto por el Departamento de Justicia)

El Departamento de Justicia señala que, a su entender, el periodo "comprendido entre la fecha que dejan la Guardia Nacional de Puerto Rico y la fecha en que cumplen sesenta (60) años" se refiere a un periodo en que el miembro todavía no tiene derecho a recibir su pensión militar.

Por lo anterior, el Departamento de Justicia opina que cuando bajo el Artículo 3 (k) el legislador definió el Fondo de Anualidades, Seguro de Vida y Seguro Funeral como: "el Fondo que se crea en virtud de esta Ley con el propósito de proveer pagos mensuales para los miembros de la Guardia Nacional que se retiren, luego de prestar veinte (20) años de servicios honorables a la Guardia Nacional de Puerto Rico, hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y que a la fecha de su retiro ... no hayan cumplido sesenta (60) años de edad ...", se debe entender que el fondo tiene como propósito proveer pagos mensuales a los miembros retirados que aún no tiene derecho a recibir su pensión militar.

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia hace un recuento del caso *Tribunal de Apelaciones Rivera Salaman v. ELA*, 2002 TA 594. Sobre el mismo nos relata, no obstante, a lo anteriormente explicado, el Sr. Ramón Rivera Salaman, miembro retirado de la Guardia Nacional que recibía una pensión militar parcial por incapacidad, demandó para el pago de beneficios del Fondo de Anualidades. En su demanda, el Sr. Rivera Salaman indicó que en las tres instancias en las cuales la Ley Núm. 23-1991 alude al beneficio del pago de anualidades, solo establece como requisito para ser acreedor de dicho beneficio el haberse retirado luego de haber prestado veinte (20) años de servicio y tener una edad mayor de cincuenta y cinco (55) y menor de sesenta (60) años; sin que se disponga la exclusión de aquellos que estén ya recibiendo una pensión militar.

El Departamento de Justicia recalca que ciertamente, aparte de las expresiones contenidas en la Exposición de Motivos, el texto de la ley en sí no condiciona la concesión de beneficios a que el solicitante no esté recibiendo una pensión militar. Por ello, en el caso *Rivera Salaman v. ELA*, 2002 TA 594, el Tribunal Apelativo falló a favor del demandante Rivera Salaman, amparado, entre otros, en la disposición del Artículo 14 de nuestro Código Civil que dispone que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ésta no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

El Departamento de Justicia coincide con la Exposición de Motivos del P. del S. 761, indicando que las consecuencias económicas para el FIGNA de esta decisión del Tribunal de Apelaciones son tales que puede verse afectada la integridad fiscal y viabilidad futura del dicho fondo. Por tanto, y entendiéndose que la determinación del Tribunal de Apelaciones, aunque correcta estrictamente en derecho, según el Departamento de Justicia, no refleja la verdadera intención legislativa de la Ley. El Departamento de Justicia indica que la Legislatura de Puerto Rico hace un ejercicio válido de sus poderes constitucionales al enmendar el texto de la Ley para aclarar que los beneficios de anualidades que se conceden a través del Fondo de Anualidades a los miembros retirados de la Guardia Nacional solo se pagarán cuando no se reciba alguna otra pensión militar.

Finalmente, el Departamento de Justicia sugirió varias enmiendas en aras de fortalecer el lenguaje del P. del S. 761. Luego de estudiar las mismas, la Comisión de Gobierno del Senado ha aceptado las mismas y éstas se encuentran incluidas en el entirillado que acompaña el informe.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 761, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 761

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*por petición*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 9 y 11 de la Ley 23-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevas definiciones; establecer la capacidad para la transferencia de recursos entre los fondos administrados por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico para garantizar su viabilidad fiscal; establecer las condiciones de elegibilidad para recibir el beneficio de anualidades de retiro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Ley 23-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de establecer un fideicomiso institucional que opere como una corporación pública. Este Fideicomiso genera los fondos necesarios para que la Guardia Nacional de Puerto Rico y sus miembros disfruten de unas facilidades adecuadas, así como garantizan la viabilidad futura de la institución y la continuidad de los servicios a los miembros de dicha entidad.

A diferencia de otras entidades públicas, el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA), no es dependiente del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Todos los servicios y beneficios ofrecidos, además de los proyectos realizados por este, son posibles gracias a la contribución económica de los miembros activos de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de los ingresos generados por las tiendas militares. De esta forma, el Fideicomiso goza de autosuficiencia económica y administrativa, lo cual ha permitido que esta entidad pública pueda continuar la misión de apoyo que ha sido su norte por tantos años.

Desde sus inicios en el año 1991, los fondos generados por la operación de las tiendas militares han sido utilizados para proveerle a los miembros de la Guardia Nacional y a sus familiares una variedad de incentivos económicos, entre los que se encuentran: el pago de gastos de educación universitaria, seguro de vida, seguro funerario y el pago de una anualidad suplementaria por un término de cinco (5) años, para aquellos soldados retirados que se encuentren entre los 55 y 60 años de edad y aún no puedan recibir su pensión de retiro militar. Sin embargo, el caso Rivera Salaman v ELA, 2002 TA 594, estableció que los soldados que pertenecen al programa *Active Guard and Reserve* que reciben su pensión de retiro militar y están entre los 55 y los 60 años tienen derecho a recibir la anualidad antes descrita. En dicha ocasión el Tribunal de Apelaciones indicó:

“Una lectura de las disposiciones antes transcritas, demuestra inequívocamente la claridad y falta de ambigüedad en su contenido. Nada existe en la redacción de la Ley ni en el Reglamento aprobado en virtud de ésta, que implique la existencia de una excepción al derecho de los miembros retirados de la Guardia Nacional de disfrutar de la anualidad legislada. Una excepción a dicho derecho, de la magnitud que indica FIGNA, era fácilmente previsible por el Legislador y por los que redactaron el Reglamento. En ese sentido, ésta debió de haber figurado en la Ley o el Reglamento sin necesidad de que los tribunales traten de descifrar la existencia de la misma, a través de fuentes secundarias a la Ley misma. Más aun, el mismo Reglamento indica, contrario a la posición de FIGNA, que el propósito del Fondo de Anualidades es "complementar temporariamente los ingresos y otros beneficios que reciban los miembros retirados de la Guardia Nacional"” Rivera Salaman v. ELA, 2002 TA 594.

El pago de la anualidad a los soldados retirados que disfrutaban de su pensión de retiro militar entre 55 y 60 años representa una erogación de fondos del Fideicomiso que asciende aproximadamente a trescientos mil dólares (\$300,000) anuales. El impacto de este desembolso es significativo para FIGNA y pone en precario su liquidez, afectando la integridad fiscal y viabilidad futura del mismo.

Por otro lado, además de proteger la salud fiscal del FIGNA y promover medidas para garantizar tal fin, es necesario considerar cómo las mismas afectan a la población que disfruta de los servicios que ofrece este Fideicomiso. Aquellos beneficiarios que actualmente disfrutaban de la

referida anualidad planificaron su retiro tomando como un hecho la disponibilidad de esta ayuda. Cambiar los términos de sus beneficios de retiro puede causar un deterioro sustancial en la calidad de vida de estas personas. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa expresa de forma clara e inequívoca, que las disposiciones de esta Ley, bajo ningún concepto o interpretación se aplicarán retroactivamente. Es decir, no se afectarán de forma alguna los derechos de aquellas personas que reciben beneficios de asistencia, anualidades, seguro de vida y seguro de funeral, a la fecha de aprobación de esta Ley.

No obstante lo anterior, a fines de garantizar los derechos de los beneficiarios, y de preservar la salud fiscal y viabilidad futura del Fideicomiso, resulta meritorio establecer que las personas que reciben su pensión de retiro militar y se encuentra entre las edades de 55 a 60 años no recibirá el beneficio de anualidad de retiro que provee el Fideicomiso.

El hecho de que el Fideicomiso genere sus propios ingresos económicos, ha permitido que este cumpla su misión para con un sector de la ciudadanía. Sin embargo, el FIGNA no es inmune a los efectos y embates de la crisis fiscal y socioeconómica que afecta a Puerto Rico. Para poder continuar proveyendo sus servicios a la mayor cantidad de personas, el FIGNA debe tener la flexibilidad de maximizar sus recursos y de medidas de austeridad económica que permitan preservar la intención, principios y valores de la organización.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente crear un mecanismo legal por el cual el Director Ejecutivo, con la autorización previa de la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, pueda, por razón meritoria y justificada, transferir dineros entre fondos autorizados. Mediante esta Ley se garantizan la capacidad del FIGNA de preservar la buena administración de sus recursos, sin afectar la intención original sobre la manera en que se distribuyen los ingresos recibidos entre los tres Fondos principales que lo componen. Esto ayudará al FIGNA a maximizar sus propios recursos para continuar su misión en beneficio de la Guardia Nacional de Puerto Rico y la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 23-1991, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto
- 3 Rico”, a los fines de añadir unos nuevos incisos (b), (c), (s), (t) y (u), enmendar los incisos

1 (a), (c), (d), (i), (j), (k), (l), (n), (ñ), (o), (r), (s) y (u) y reenumerar los incisos (b) al (o)
2 como los nuevos incisos (d) al (r) y los incisos (p) al (u) como los nuevos incisos (v) al
3 (aa), para que se lea como sigue:

4 “Artículo 3. — Definiciones.

5 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los
6 mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que
7 del contexto se entienda claramente otra cosa:

8 (a) Administrador del Programa de Asistencia *Educacional, de Anualidades,*
9 *Seguro de Vida y Seguro de Funeral.* Significará *el Director Ejecutivo del FIGNA, o el*
10 *oficial, oficiales o funcionarios que por el reglamento del Fideicomiso se designen para*
11 *administrar e implantar el [programa] Fondo Educacional y el Fondo de Anualidades,*
12 *Seguro de Vida y Seguro Funeral que se [autoriza] autorizan en virtud de esta Ley.*

13 (b) *Anualidades.* Significará *el beneficio mensual que recibirían los miembros*
14 *elegibles y retirados con veinte (20) años de servicio en la Guardia Nacional de Puerto*
15 *Rico entre las edades de cincuenta y cinco (55) y sesenta (60) años. Los beneficios de*
16 *anualidades consistirán de un pago mensual establecido en virtud esta Ley y aprobado*
17 *por la Junta de Directores del Fideicomiso y terminarán en la fecha en que el miembro*
18 *elegible cumpla los sesenta (60) años de edad o al momento de su muerte, lo que ocurra*
19 *primero. El pago de la anualidad será prospectivo y comenzará en la fecha que el*
20 *participante radique la solicitud de anualidad, pero en ningún caso comenzará antes de*
21 *su separación del servicio militar. La suma mensual de las anualidades podrá ser*
22 *aumentada por la Junta de Directores del FIGNA de conformidad con los requisitos, las*
23 *limitaciones y otras disposiciones contenidas en esta Ley.*

1 (c) *Aportación del Participante.* Significará la aportación económica anual que
2 *hacen todos y cada uno de los miembros activos de la Guardia Nacional de Puerto Rico*
3 *al Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico. La aportación*
4 *original instituida en virtud de esta Ley podrá ser evaluada y ajustada por la Junta de*
5 *Directores del FIGNA.*

6 [(b)] (d) Asegurado. ...

7 [(c)] (f) Asistencia. Significará los beneficios que recibirán, los miembros activos
8 *o retirados de la Guardia Nacional de Puerto Rico, [sus cónyuges] ~~su cónyuge~~ sus*
9 *cónyuges, [y] sus descendientes, dependientes, y cualquier otra persona de acuerdo con*
10 *las disposiciones de esta Ley.*

11 [(d)] (g) Beneficiario *del Seguro de Vida y Seguro Funeral.* Significará las
12 personas designadas por el asegurado o sus herederos, según sea el caso, quienes tendrán
13 derecho a recibir el pago correspondiente del seguro de vida o del seguro de funeral.

14 [(e)] (h) Bonos. ...

15 [(f)] (i) Concesionarios. ...

16 [(g)] (j) Descendientes. ...

17 [(h)] (k) Estado Libre Asociado. ...

18 [(i)] (l) Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

19 [(j)] (m) Fondo Educativo. Significará el fondo para la asistencia en el pago de
20 gastos educacionales para los miembros activos *o retirados* de la Guardia Nacional de
21 Puerto Rico, su cónyuge, [y] sus descendientes [,] *y dependientes*, incluyendo gastos
22 educacionales universitarios y post secundarios en instituciones vocacionales o técnicas

1 debidamente acreditadas, según se establezca en el reglamento que se adopte a tenor con
2 esta Ley para la administración del Fondo.

3 [(k)] (n) Fondo de Anualidades, Seguro de Vida y Seguro Funeral. Significará el
4 Fondo que se crea en virtud de esta Ley con el propósito de proveer pagos mensuales *de*
5 *anualidades, beneficios de seguro de vida y para costos de funeral* para los miembros de
6 la Guardia Nacional que se retiren, luego de prestar *veinte (20)* años de servicios
7 honorables a la Guardia Nacional de Puerto Rico, hayan cumplido 55 años de edad y que
8 a la fecha de su retiro ~~o que, a la fecha de implantarse el Programa, 1ro. de enero de 1992,~~
9 no hayan cumplido *sesenta (60)* años de edad, *ni estén recibiendo pensión por retiro*
10 *militar, independientemente del fundamento para dicho retiro.* según se establezca en el
11 reglamento que se adopte a tenor con esta Ley.

 12 [(l)] (ñ) Fondo para Mejoras Capitales, Operación y Mantenimiento y Otros Usos
13 Generales. Significará el Fondo que se crea a tenor con esta Ley para complementar las
14 asignaciones legislativas locales y federales que anualmente recibe la Guardia Nacional
15 de Puerto Rico *para atender sus gastos administrativos y operacionales*, para construir,
16 reconstruir, rehabilitar y mantener sus facilidades; para complementar las asignaciones
17 legislativas que anualmente recibe la Guardia Nacional de Puerto Rico [**para atender sus**
18 **gastos administrativos y operacionales;**] para suplementar gastos de la Guardia Estatal;
19 para cubrir gastos que propendan a fortalecer el espíritu de cuerpo de los miembros de la
20 Guardia Nacional *de Puerto Rico* y al bienestar social, placer, recreo y otros propósitos no
21 lucrativos de éstos, y para cubrir los gastos administrativos del Fideicomiso Institucional
22 de la Guardia Nacional de Puerto Rico, según se establezca por el reglamento que a tal
23 efecto se adopte en virtud de esta Ley.

1 [(m)] (o) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. ...

2 [(n)] (p) Fuerzas Militares de Puerto Rico.

3 [(ñ)] (q) Guardia Nacional de Puerto Rico.

4 [(o)] (r) Junta. Significará la Junta de Directores del Fideicomiso Institucional de
5 la Guardia Nacional *de Puerto Rico* creada en virtud del Artículo 4 de esta Ley.

6 (s) *Miembro Activo de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Significará todo*
7 *aquel miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico asignado a una unidad militar*
8 *federal (rama - terrestre o aérea), que haya tenido una asistencia no menor de noventa*
9 *por ciento (90%) a los ejercicios programados durante el período del año fiscal estatal*
10 *anterior a la fecha que solicita el beneficio y que haya asistido a su campamento de*
11 *entrenamiento de verano, según se define en su rama militar (Guardia Nacional Aérea o*
12 *Guardia Nacional Terrestre). Serán válidamente exentos de este requerimiento los*
13 *miembros activos movilizados durante dicho período, los participantes en escuelas,*
14 *adiestramientos militares u otro servicio militar previamente aprobado por el*
15 *representante militar autorizado de la Guardia Nacional de Puerto Rico.*

16 (t) *Miembro activo elegible "bona fide". Significará todo aquel miembro de la*
17 *Guardia Nacional de Puerto Rico asignado a una unidad militar federal, que cumpla con*
18 *los requisitos definidos como miembro activo de la Guardia Nacional de Puerto Rico y*
19 *que se encuentre pagando la cuota de membresía establecida al Fideicomiso Institucional*
20 *de la Guardia Nacional de Puerto Rico, conocida como "aportación del participante", la*
21 *cual es la aportación económica anual que hacen los miembros activos de la Guardia*
22 *Nacional de Puerto Rico al Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto*
23 *Rico, según la cantidad definida por la Junta de Directores del FIGNA.*

1 [(p)] (u) Persona. ...

2 [(q)] (v) Proyecto. ...

3 [(r)] (w) Seguro de funeral. Significará una póliza de seguro que cubrirá los gastos
 4 de funeral [o] *hasta* tres mil dólares (\$3,000) [**lo que sea menor**]. [La póliza] *El seguro*
 5 de funeral será [pagadera] *pagadero* a la persona que demuestre que incurrió en los
 6 gastos del funeral del asegurado. *En caso de que los gastos de funeral sean menor a los*
 7 *tres mil dólares (\$3,000), la diferencia resultante, pasará a ser parte de los beneficios*
 8 *por seguro de vida, los cuales se distribuirán según haya dispuesto el asegurado en dicho*
 9 *seguro.*

10 [(s)] (x) Seguro de vida. Significará una póliza de vida a término fijo por cinco mil
 11 dólares (\$5,000) que le proporcionará el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional
 12 [con cargo al Fondo de Anualidades, Seguro de Vida y Seguro Funeral], que se
 13 [otorgue] *otorgará* hasta que el asegurado cumpla los *sesenta* (60) años de edad. La
 14 póliza de seguro de vida, por ser una de término, no acumulará valores en efectivo. La
 15 póliza de seguro de vida será pagadera a los beneficiarios debidamente designados por el
 16 asegurado o los herederos, según sea el caso. La Junta del Fideicomiso Institucional de la
 17 Guardia Nacional de Puerto Rico podrá variar la cantidad de dicho seguro cuando la
 18 solidez y solvencia del Fondo de Anualidades, Seguro de Vida y Seguro Funeral lo
 19 permita.

20 [(t)] (y) Tiendas militares. ...

21 [(u)] (z) Usuarios. Significará las personas autorizadas al privilegio de uso de las
 22 tiendas militares, según lo dispuesto en el Artículo 6 de esta [ley] *Ley.*”

1 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 23-1991, según enmendada,
 2 conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, a
 3 los fines de añadir un nuevo inciso (d) y enmendar su título, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 9. — Distribución de los Recursos para los Respetivos Fondos y
 5 *Transferencias entre los mismos.*

6 El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional *de Puerto Rico* distribuirá los
 7 recursos que se establecen en el Artículo 5 de esta [ley] *Ley* en la siguiente forma:

8 (a) ...

9 ...

10 (d) *El Director Ejecutivo, en pleno ejercicio de sana administración fiscal podrá,*
 11 *con previa autorización de la mayoría de los miembros que componen la Junta, transferir*
 12 *dineros entre los fondos establecidos por el Artículo 7 de esta Ley, para garantizar la*
 13 *liquidez de todos los fondos, asegurar el cumplimiento de todas las actividades*
 14 *contempladas y aprobadas para cada uno y salvaguardar los mejores intereses del*
 15 *Fideicomiso.”*

16 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley 23-1991, según
 17 enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de
 18 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 11. — Criterios y Requisitos.

20 En la realización de cualquier proyecto bajo las disposiciones de esta Ley, el
 21 Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico será guiado por y
 22 observará los siguientes criterios y requisitos, ~~Disponiéndose~~ disponiéndose que su

1 determinación en cuanto al cumplimiento de tales criterios y requisitos será final y
2 concluyente:

3 (a) ...

4 ...

5 (d) Los beneficios concedidos por esta Ley cubrirán solamente a los miembros
6 activos *y retirados* de la Guardia Nacional de Puerto Rico [**y los retirados**], que aún no
7 hayan cumplido los sesenta (60) años de edad *y que hayan cumplido con los requisitos de*
8 *elegibilidad establecidos en esta Ley y en los Reglamentos del Fideicomiso*. Los
9 beneficios del seguro funeral [**serán de tres mil dólares (\$3,000) o**] *cubrirán* los costos
10 de funeral [, **lo que sea menor**] *hasta tres mil dólares (\$3,000)*. Los beneficios de
11 anualidades comenzarán con una anualidad mínima mensual de [**cien (\$100)**] *ciento*
12 *setenta y cinco dólares (\$175)* en su origen y cubrirá desde los cincuenta y cinco (55) años
13 de edad cumplidos hasta los sesenta (60) años cumplidos de los miembros retirados de la
14 Guardia Nacional que sean elegibles, *siempre y cuando y que no estén recibiendo ~~su~~ una*
15 *pensión de retiro militar, independientemente del fundamento para dicho retiro. Si una*
16 *persona que recibe el beneficio de anualidades comienza a recibir ~~su~~ una pensión militar,*
17 *por cualquier fundamento, dejará de recibir el beneficio de la anualidad estipulada por el*
18 *FIGNA inmediatamente.*

19 ...”

20 ~~Artículo~~ Sección 4.- El Administrador del Programa de Asistencia Educacional, de
21 Anualidades, Seguro de Vida y Seguro de Funeral notificará y educará a los miembros
22 activos y retirados de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y a los beneficiarios de los

1 programas de asistencia, sobre las disposiciones de esta Ley y sus efectos, en un término de
2 sesenta (60) días a partir de su aprobación.

3 ~~Artículo~~ Sección 5.- Las disposiciones referentes a la elegibilidad y al pago de beneficios
4 de asistencia, anualidades, seguro de vida y seguro de funeral, serán vigentes al transcurrir un
5 término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

6 ~~Artículo~~ Sección 6.- Las disposiciones de esta Ley no afectarán de forma alguna los
7 derechos de aquellas personas que reciben beneficios de asistencia, anualidades, seguro de
8 vida y seguro de funeral, a la fecha de aprobación de la misma.

9 ~~Artículo~~ Sección 7.- ~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese~~
10 ~~declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no~~
11 ~~afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia~~
12 ~~quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada~~
13 ~~inconstitucional.~~ Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
16 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
17 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
18 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
19 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
20 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
21 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
22 de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
23 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta

1 Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la
2 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir
3 las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
4 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque
5 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
6 circunstancias.

7 ~~Artículo~~ Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 958

RECIBIDO OCT26'18 PM2:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

26 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 958, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

142W
El Proyecto del Senado 958, pretende añadir un párrafo a la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a los fines de conceder el beneficio de adquisición de un arma de fuego a valor depreciado, luego del retiro por años de servicio, directamente del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico; establecer requisitos para recibir dicho beneficio; disponer sobre la reglamentación al respecto; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Transciende de la Exposición de Motivos de la referida medida, que de acuerdo al Reglamento 7944 del 4 de noviembre de 2010, conocido como, "Reglamento para la adquisición de un arma de fuego cuando el miembro de la policía se acoge al retiro por años de servicio", los miembros de la Policía Estatal, gozan del beneficio de adquirir un arma a valor depreciado de las disponibles en la bóveda de los ciudadanos en el Depósito de Armas y de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, tal beneficio no se extiende a los policías municipales. La Exposición de Motivos establece que tenemos como compromiso el proveerle a los miembros actuales o retirados de las fuerzas de ley y orden, nuestro mayor agradecimiento por su arduo trabajo y compromiso. Además, estos deberían ser los primeros en línea a considerar antes de cualquier acto de decomisación o donación de armas, a otras jurisdicciones. Por consiguiente, el propósito de esta enmienda es que se permita la inclusión, extensión y disfrute del mismo, a los miembros de las policías municipales. Así también, la enmienda establece que será deber del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, establecer un reglamento similar al vigente para la Policía Estatal, conforme a lo dispuesto en esta enmienda para beneficio de los miembros de los policías municipales.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Como parte del proceso investigativo, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, a la Federación de Alcaldes, a la Asociación de Alcaldes y al Concilio Nacional de Policías (CONAPOL). De estos, se recibieron los escritos del Departamento de Seguridad Pública y la CONAPOL.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública, en adelante el DSP, a través de su Secretario, Héctor M. Pesquera, se expresó a favor de la aprobación de la medida ante

7/21/11

nuestra consideración, sujeto a que se acoja una enmienda incluida en su escrito, con el propósito según expresan, de que concuerde con nuestro ordenamiento jurídico. En su Memorial Explicativo expuso el marco jurídico que rige la obtención de un arma de fuego para un ex policía. Discute que todo lo relativo al uso de armas de fuego por partes de policías que se retiran, está regido por el Artículo 2.04 (Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno y Ex Policías) de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico." Además, el mismo dispone que los ex agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por dicha Ley de poseer armas de fuego y que hubieran servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años, pueden poseer una licencia de armas con permiso de portación. Dispone a su vez, que, a estos fines, el Comisionado establecerá un procedimiento expedito, mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, una licencia de armas.

Por otra parte, exponen en su Memorial Explicativo que el Negociado de la Policía cuenta actualmente con providencias reglamentarias que rigen el procedimiento para conferir la licencia de armas a los ex funcionarios. Por ejemplo, cuenta con el "Reglamento para la Expedición de Licencias de Armas Mediante un procedimiento Expedito a Ciertos Funcionarios del Gobierno", del 8 de julio de 2010. Dicho reglamento tiene el propósito de establecer el procedimiento expedito requerido en el Artículo 2.04 de la Ley de Armas, supra, disponiendo los requisitos y trámites necesarios, para la solicitud de manera expedita de la licencia de armas. Además, expone, que el mismo se complementa con el Reglamento Núm. 7311 de 16 de enero 2007, titulado "Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*", el cual establece que los policías retirado, se les venderá el arma de reglamento a un valor nominal.

Por otra parte, el DSP expone en una lista que los precios originales de las pistolas oscilan entre quinientos (500) a seiscientos (600) dólares y los revólveres entre trescientos (300) a cuatrocientos (400) dólares. Los costos actuales de las armas disponibles en la

HEN

bóveda de los ciudadanos en el Depósito de Armas y de Reglamento y Ciudadanos son los siguientes: las pistolas Smith & Wesson, Ruger y Berreta tienen un costo de cien (100) dólares; el revólver marca Smith & Wesson tiene un costo de cincuenta (50) dólares y el revólver marca RUGER tiene un precio de cuarenta (40) dólares. En consecuencia, el DSP destaca que evidentemente la adquisición de armas de fuego en el mercado resulta más onerosa, en comparación con el costo que el policía retirado pudiera pagar al adquirir del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos.

Sin embargo, el DSP solicitó que se enmendara la medida, con el fin de que se establezca que, para acogerse a dicho beneficio el retiro del Policía municipal debe haber sido honorable; que no esté impedido por la Ley de Armas, *supra*, a poseer armas de fuego y que, hubiera servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años de servicio, puedan poseer una licencia de armas con permiso de portación. Básicamente proponen dicha enmienda para atemperar la medida a la Ley de Armas, antes citada y a la reglamentación promulgada al amparo de la misma.

Culmina el DSP su Memorial Explicativo, indicando que, avalan la aprobación del Proyecto del Senado 958, supeditado a que se acoja la enmienda presentada.

CONCILIO NACIONAL DE POLICÍAS

El Concilio Nacional de Policías, a través de su Presidente, Edwin Robles López, en su memorial explicativo reconoce que los hombres y mujeres que componen las diferentes policías principales de nuestro país a diario trabajan con dedicación y esmero para ofrecer seguridad a los ciudadanos de cada pueblo al cuál sirven. De igual forma, expone que es justo que se reconozca este servicio al momento del retiro del policía y se les permita la compra de un arma de fuego del Depósito de armas de la Policía de Puerto Rico, de haber disponibilidad. Por tal razón, avalan el Proyecto del Senado 958.

HEN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración, pretende añadir un párrafo a la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a los fines de conceder el beneficio de adquisición de un arma de fuego a valor depreciado, luego del retiro por años de servicio, directamente del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico; establecer requisitos para recibir dicho beneficio; disponer sobre la reglamentación al respecto; y para otros fines.

Según plantea la medida en su Exposición de Motivos, que actualmente a la reglamentación del Negociado de la Policía de Puerto Rico, los agentes del orden público estatal retirados, reciben el beneficio de adquirir un arma a valor depreciado de las armas disponibles en la bóveda del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Además, establece que al presente dicho beneficio no se ha extendido a las policías municipales, que se han retirado. Reconociendo que nuestros policías trabajan día a día con dedicación y esmero, para brindarle a la población protección y seguridad a la ciudadanía, tenemos la responsabilidad de brindarle el beneficio de obtener armas a un precio más económico al momento de retirarse.

HEN El Secretario del DSP, según expuso en su Memorial Explicativo, apoya la medida, pero supeditado a que se acoja a la enmienda que presentaron con el propósito de que concuerde con nuestro ordenamiento jurídico actual. Destacó que la adquisición de armas de fuego en el mercado resulta más onerosa, en comparación con el costo que el policía retirado pudiera pagar al adquirir un arma del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos. El DSP solicitó que se enmendara la medida para establecer que, para acogerse a dicho beneficio se establezca que el retiro del miembro de la Policía Municipal hubiera sido honorable; que no esté impedido por la Ley de Armas, supra, a poseer armas

de fuego y que, hubiera servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años de servicio, puedan poseer una licencia de armas con permiso de portación. Esta Comisión, entiendo que esta enmienda es razonable y acoge la misma.

En conclusión, el Gobierno tiene el deber y compromiso de proveerle a los miembros de las fuerzas de ley y orden, beneficios para agradecer el arduo trabajo que han realizado al proteger a nuestros ciudadanos. Los policías municipales retirados no deben ser discriminados al momento de poder adquirir armas de fuego a un valor depreciado del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos. En atención a esta facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación en bienestar de los policías retirados y brindarles beneficio en agradecimiento por sus años de servicio, el objetivo perseguido por el P. del S. 958 está dentro del deber del Senado de Puerto Rico, y por consiguiente, nuestra Comisión favorece su aprobación.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales, ni sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 958, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 958

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a los fines de añadir un párrafo en el cual se conceda el beneficio de adquisición de un arma de fuego a valor depreciado, luego del retiro por años de servicio, directamente del Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico; establecer requisitos para recibir dicho beneficio; disponer sobre la reglamentación al respecto; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Reglamento 7944 del 4 de noviembre de 2010, conocido como, "Reglamento para la adquisición de un arma de fuego cuando el miembro de la policía se acoge al retiro por años de servicio", los miembros de la Policía Estatal gozan del beneficio de adquirir un arma a valor depreciado de las disponibles en la bóveda de los ciudadanos en el Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Actualmente, tal beneficio no se ha extendido a las policías municipales. El propósito de esta enmienda, es que se permita la inclusión, extensión y disfrute del mismo a los miembros de las policías municipales.

ben

Será deber del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, establecer un reglamento similar al vigente para la Policía Estatal, conforme a lo dispuesto en esta enmienda para beneficio de los miembros de las policías municipales. Por último, es nuestro compromiso el proveerle a los miembros actuales o retirados de las fuerzas de ley y orden, nuestro mayor agradecimiento por su arduo trabajo y compromiso. Éstos, deberían ser los primeros en línea a considerar antes de cualquier acto de decomisación o donación de armas, a otras jurisdicciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de
 2 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a los fines de
 3 ~~añadir un párrafo en el cual se conceda el beneficio de adquisición de un arma de~~
 4 ~~fuego a valor depreciado, luego del retiro por años de servicio, directamente del~~
 5 ~~Depósito de Armas de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia~~
 6 ~~Auxiliar de Servicios al Ciudadano de la Policía de Puerto Rico. Dicho párrafo que~~
 7 leerá de la siguiente manera:

8 "Sección 13. - Portación de Armas.

9 ...

10 Ninguna de las disposiciones de esta ley se entenderá que por sí autoriza a los
 11 miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.

12 *"Al momento del retiro por años de servicio, los miembros de la Policía Municipal,*
 13 *gozarán del beneficio de adquirir a valor depreciado un arma de fuego del Depósito de Armas*
 14 *de Reglamento y Ciudadanos, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al*
 15 *Ciudadano del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Se autoriza al Comisionado del*

7EN

1 Negociado de la Policía de Puerto Rico, redactará a promulgar un reglamento reglamentación
2 y/o atemperar la reglamentación vigente, conforme a lo establecido en este párrafo. Dicha
3 reglamentación, establecerá los requisitos para acogerse a este beneficio, incluyendo, pero sin
4 limitarse a, que el retiro del miembro de la Policía Municipal hubiera sido honorable; que no
5 esté impedido por las disposiciones de la Ley Núm. 404-2000, según emendada, conocida
6 como Ley de Armas de Puerto Rico, a poseer armas de fuego; y debe haber servido en
7 capacidad de miembro de la Policía Municipal, por no menos de diez (10) años de servicio”.

HEN

8 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ sesenta (60) días luego
9 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT29'18PM3:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P del S 1030

Informe Positivo

29 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1030 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1030, según presentado, tiene como propósito crear la "Ley para Regular la Práctica de la Cerrajería en Puerto Rico", a los fines de regular la práctica de la profesión, establecer un registro electrónico, exigir una licencia, determinar penalidades y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la práctica de la cerrajería en Puerto Rico constituye un ejercicio no reglamentado por parte del Estado. La importancia de tal oficio para la seguridad pública y ciudadana, es necesario el requerimiento de unos parámetros que rijan la profesión incluyendo un adecuado registro electrónico, una licencia y unas penalidades por infracciones a tenor con lo expuesto en esta medida. Hoy día, cualquier ciudadano puede fungir como cerrajero libremente; bien sea, a nivel personal o desde un negocio privado. Como ente regulador, es nuestro deber que toda persona pueda sentirse segura de que cuenta con cerrajeros de buena fe a la hora de depositar en estos su confianza y sobretodo su seguridad.

El consumidor no posee la certeza de que la persona que se le presente como un cerrajero en la actualidad, realmente posea los conocimientos mínimos necesarios para incursionar en la práctica de la cerrajería. En el presente es incierto el paradero final de los artículos especializados de cerrajería una vez el cerrajero se retira, cambia de

profesión, cierra su establecimiento comercial o muere. Es por ello, que se hace imperativo el establecimiento de un registro de cerrajero. Cabe señalar que el cerrajero tiene en sus manos la obligación moral de obrar priorizando el bienestar de los ciudadanos, desde la perspectiva de la seguridad. Esta Asamblea Legislativa, estima necesaria establecer e implementar esta medida que procura la regulación de la práctica de la cerrajería.

En orden de analizar el Proyecto del Senado 1030, se solicitó memorial explicativo a la Asociación de Cerrajeros de Puerto Rico, Inc., al Departamento de Seguridad Pública, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Estado y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este Informe, los comentarios del Departamento de Hacienda no han sido recibidos.

La **Asociación de Cerrajeros de Puerto Rico, Inc.**, a través de su presidenta Blanca M. Millán Méndez expresó ser una entidad sin fines de lucro creada por un grupo de cerrajeros bonafide de la Isla en agosto de 2017, con el propósito de salvaguardar los intereses de quienes practican la cerrajería de forma legal en Puerto Rico. Son los portavoces de los cerrajeros y los representan en todas las actividades profesionales dentro y fuera de la isla.

A su vez, indica que aquellos quienes cumplen con los pocos requisitos de ley, están siendo afectados por la competencia desleal de parte de aquellos que practican la cerrajería, quienes no cumplen con los requisitos por ley y se amparan de la no regulación para evadir impuestos, poniendo en riesgo la seguridad pública. Millán, trae la preocupación de la práctica que tienen personas mal intencionadas, al publicar información falsa, como números telefónicos, páginas de internet y números móviles, las cuales resultan ser fraudulentas. Millán indica que con la aprobación del Proyecto del Senado 1030 se brindaría seguridad aquellos que reciban los servicios de cerrajería.

Tomando en cuenta la responsabilidad que conlleva la práctica de la cerrajería, considera necesario establecer un registro electrónico y exigir la licencia sobre los profesionales. Por lo antes expuesto, la Asociación de Cerrajeros de Puerto Rico, Inc., endosa el Proyecto del Senado 1030.

Por su parte, el Secretario del **Departamento de Seguridad Pública**, Héctor M. Pesquera expresa que, dentro de sus facultades, tiene a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata de dicho Departamento, ser el enlace directo entre el Gobernador y el Departamento de Seguridad Pública; y el desarrollo de políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, entre otras.

Para el análisis de esta medida, presenta su posición como Secretario de la Policía de Puerto Rico, ya que esta dependencia está adscrita al Departamento de Seguridad Pública, bajo la supervisión indelegable del Secretario. El mismo tiene el deber de

proteger a las personas, a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; prevenir, investigar y perseguir el delito, entre otras obligaciones.

Sobre el particular, la División de Licencias y Permisos de Seguridad, adscrita al Negociado de Licencias y Permisos de la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales, es la encargada de emitir licencias relacionadas a la seguridad privada. Esta división, atiende toda solicitud nueva o renovación de agencias de seguridad, detectives y guardias de seguridad. La división únicamente expide licencias a los guardias de seguridad y a detectives privados.

A su vez, coincide con el legislador en cuanto a que el trabajo de la cerrajería incide en asuntos de seguridad del consumidor, no obstante, entienden que es el Departamento del Asuntos del Consumidor la Agencia que ostenta el conocimiento especializado sobre el particular. En cuanto al desarrollo de los registros y la expedición de licencias, el Departamento de Seguridad Pública, por medio de la División de Licencias y Permisos de Seguridad está a la disposición de colaborar con el DACO.

El secretario del **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, Michael Pierluisi Rojo, expresó que, luego de evaluar la medida, otorgan deferencia al Departamento de Seguridad Pública y al Departamento de Justicia, ya que entiende son las agencias que estarían encargadas de administrar el proyecto si en su día llegara a convertirse en Ley.

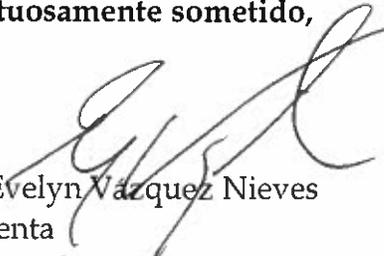
El **Departamento de Estado**, por su parte, expresa que, según estadísticas de la Policía de Puerto Rico, para junio de 2018 se reportaron 91 casos de robos (cifra englobada- dentro de estos pueden estar contenidos los robos domiciliarios), 224 casos de escalamiento, y 134 casos de hurto de autos. Estos casos no necesariamente están relacionados a la no reglamentación de la cerrajería. Sin embargo, la experiencia que obtienen de otros países indica que la práctica y/o el conocimiento de la cerrajería, podría ser de ayuda al momento de cometer un acto criminal.

No obstante, el Departamento de Estado, le da deferencia al Comisionado de la Policía de Puerto Rico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar y analizar los comentarios recibidos por parte de las agencias pertinentes, y teniendo en cuenta que se trata de la seguridad de los ciudadanos, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1030, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Vázquez Nieves', written over the typed name below.

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1030

25 de junio de 2018

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para crear la "Ley para Regular la Práctica de la Cerrajería en Puerto Rico", a los fines de regular la práctica de la mencionada profesión, establecer un registro electrónico, exigir una licencia, determinar penalidades y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de la cerrajería en Puerto Rico constituye un ejercicio no reglamentado por parte del Estado. Actualmente, dada la importancia de tal oficio para la seguridad pública y ciudadana, es necesario el requerimiento de unos parámetros que rijan la profesión incluyendo un adecuado registro electrónico, una licencia y unas penalidades por infracciones a tenor con lo expuesto en esta medida. Hoy día, cualquier ciudadano puede fungir como cerrajero libremente; bien sea, a nivel personal o desde un negocio privado. El cerrajero es aquel profesional capaz de manejar cualquier tipo de cerradura física o electrónica, desde la cerradura de un vehículo de motor hasta la cerradura de una propiedad pública o privada. Como ente regulador, es nuestro deber que toda persona pueda sentirse segura de que cuenta con cerrajeros de buena fe a la hora de depositar en estos su confianza y sobretodo su seguridad.

Para el Estado, la lucha en contra de prácticas delictivas llevadas a cabo por personas mal intencionadas, lo cual tiene un serio efecto en la sana convivencia social, es una prioridad. En ese sentido, el consumidor no posee la certeza de que quien se le presente como un cerrajero en la actualidad, realmente posea los conocimientos mínimos necesarios para incursionar en la práctica de la cerrajería. Es decir, por el trabajo especializado que realizan y por ser una labor que envuelve la seguridad, los cerrajeros deben de poseer el más alto grado de integridad. Otro detalle importante, es que en el presente es incierto el paradero final de los artículos especializados de cerrajería una vez el cerrajero se retira, cambia de profesión, cierra su establecimiento comercial o muere. Es por ello, que se hace imperativo el establecimiento de un registro de cerrajeros bajo la administración del Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Cabe señalar, que el cerrajero tiene en sus manos la obligación moral de obrar priorizando el bienestar de los ciudadanos, desde la perspectiva de la seguridad. Por todo lo antes expuesto, esta ~~asamblea legislativa~~ Asamblea Legislativa, estima necesaria establecer e implementar esta medida que procura la regulación de la práctica de la cerrajería en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para Regular la Práctica de la Cerrajería en Puerto
3 Rico".

4 Artículo 2. - Definiciones.

5 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) Cerrajería - significa el oficio, campo o área, también conocida como cerrajería
8 física y electrónica; la cual comprende la instalación, práctica, trabajo y

1 manipulación de los sistemas de seguridad mecánicos, físicos o electrónicos,
2 utilizados para establecer los primeros controles de accesos; proporcionando
3 protección o seguridad a vidas y propiedades, incursionando directa o
4 indirectamente en resolver, diseñar, reparar, implementar, proveer alternativas
5 y soluciones a ciudadanos, comercios, industrias, dependencias
6 gubernamentales y militares vinculadas a la seguridad o protección.

7 (b) Cerrajero - significa aquella persona natural o jurídica que, por sí o por
8 medio de sus agentes o empleados se dedique a ejercer la profesión de la
9 cerrajería de manera que podrá poseer y utilizar herramientas y equipo de
10 cerrajería.

11 (c) Registro Electrónico - significa el libro o archivo electrónico de documentos
12 que mantiene el Negociado de la Policía de Puerto Rico con los nombres y
13 demás información pertinente de las personas que solicitan, poseen o les fuere
14 cancelada o anulada una licencia otorgada.

15 (d) Comisionado - significa el Comisionado del Negociado de la Policía de
16 Puerto Rico.

17 Artículo 3. - Registro Electrónico.

18 El Comisionado creará un Registro Electrónico, con el fin de recopilar y guardar
19 la inscripción electrónica de toda licencia para practicar la cerrajería. El
20 Comisionado será la persona encargada de expedir e inscribir en el Registro
21 Electrónico todas las licencias de cerrajero. El Comisionado dispondrá mediante

1 reglamentación la forma en que funcionará el sistema de Registro Electrónico.

2 Mientras el Negociado de la Policía implemente y haga disponible a los
3 cerrajeros el sistema de Registro Electrónico, el Comisionado expedirá a cada
4 concesionario de licencias de cerrajero una identificación provisional que al menos
5 contenga una fotografía del concesionario y exprese su nombre completo, su fecha
6 de nacimiento y el número de licencia. Contendrá, también, la fecha de expedición
7 de la licencia y la fecha de su vencimiento, como más adelante se dispone. La
8 identificación oficial expedida de conformidad con las disposiciones de esta ley,
9 será el único documento acreditativo de autoridad legal para realizar las
10 actividades autorizadas. Una vez esté debidamente implementado el sistema de
11 Registro Electrónico, el Comisionado únicamente podrá expedir la identificación
12 electrónica. De no estar disponible dicho sistema al momento de realizar alguna
13 transacción, la misma se realizará según el procedimiento que el Comisionado
14 disponga mediante reglamento. En el Registro Electrónico deberá aparecer la
15 dirección del concesionario y la del local a utilizar en caso de utilizar alguno como
16 negocio. De igual forma, deberá aparecer el/los números/s de teléfono/s que
17 utilizará el concesionario para propósitos del negocio.

18 Artículo 4. - Licencia.

19 A partir de la vigencia de esta ley será ilegal dedicarse a la profesión de
20 cerrajero, sin la previa obtención de una licencia a tal efecto, expedida por el
21 Comisionado de acuerdo con los términos de esta ley.

Am

1 Artículo 5. - Requisitos para la otorgación de la licencia de cerrajero.

2 (A) El Comisionado expedirá una licencia de cerrajero a cualquier peticionario
3 que cumpla con los siguientes requisitos:

4 (1) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.

5 (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de
6 treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado
7 por alguno de los delitos enumerados en el Artículo 9 de esta Ley o sus
8 equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o en el extranjero.

9 (3) No haber sido declarado incapaz por un Tribunal.

10 (4) No tener una orden de protección del tribunal que le prohíba acosar, espiar,
11 amenazar o acercarse a un compañero(a) íntimo, alguno de los niños de ese
12 compañero(a) o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.

13 (5) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de
14 Puerto Rico.

15 (6) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes
16 fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la
17 licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya
18 incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 (7) Cancelar un comprobante de rentas internas de doscientos cincuenta ~~(100)~~
20 (250) dólares a favor del Negociado de la Policía de Puerto Rico;

1 disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad
2 pagada no será reembolsable.

3 (8) Someter una solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario,
4 acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un
5 técnico del Negociado de la Policía de Puerto Rico y dos (2) fotografías de
6 dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente
7 reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al
8 momento de la solicitud.

9 (9) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración
10 para el Sustento de Menores.

11 (10) Someter una certificación negativa de deuda del Departamento de
12 Hacienda, en caso de que exista deuda debe proveer evidencia de que se
13 estableció un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

14 (11) Someter una certificación de radicación de planillas del Departamento de
15 Hacienda, evidenciando los últimos cinco (5) años.

16 (12) Evidenciar el cumplimiento con todos los permisos del Estado para operar
17 un negocio en Puerto Rico.

18 (B) Toda solicitud debidamente cumplimentada, junto a los documentos y el
19 comprobante arriba indicado, se radicará en el Cuartel General del Negociado de la
20 Policía o en las comandancias de área donde resida el peticionario, reteniendo éste
21 la copia sellada para su constancia. De manera inmediata, el Comisionado expedirá

1 una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido
2 entregados, o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para
3 poder emitir la certificación. A partir de la expedición de la mencionada
4 certificación, el Comisionado, dentro de un término que no excederá de sesenta (60)
5 días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no
6 con los requisitos establecidos en esta Ley, para la concesión de la licencia de
7 cerrajero. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de
8 cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior a la
9 que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del *National Crime Information*
10 *Center* y del *National Instant Criminal Background Check System*, entre otros). De
11 resultar la investigación del Comisionado en una determinación de que la persona
12 no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no se le será concedida
13 la licencia de cerrajero, sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla
14 nuevamente. Si el Comisionado no emite una determinación dentro del plazo antes
15 mencionado de sesenta (60) días naturales, éste tendrá la obligación de expedir un
16 permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario en un término de
17 diez (10) días naturales posterior al vencimiento de dicho término. Dicho permiso
18 especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y
19 prerrogativas de una licencia de cerrajero ordinaria, durante una vigencia de treinta
20 (30) días naturales, período dentro del cual el Comisionado deberá emitir su
21 determinación. Si al concluir la vigencia de dicho permiso con carácter provisional,

AW

1 el Comisionado, aún no hubiere emitido su determinación sobre la idoneidad del
2 peticionario, dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a
3 ser una licencia de cerrajero ordinaria.

4 (C) El Comisionado, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y
5 tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, podrá realizar
6 cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al
7 peticionario. Si después de realizada la investigación pertinente por el
8 Comisionado, resultare que a sabiendas el peticionario ha dado información falsa
9 en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá
10 de inmediato a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas
11 las herramientas o equipo de cerrajería que tuviere el peticionario, quedando éste
12 sujeto a ser procesado por las correspondientes violaciones a esta Ley.

13 (D) La licencia de cerrajero que en este Artículo se establece, faculta al
14 concesionario a practicar, ejercer y laborar como cerrajero mediante el uso de las
15 herramientas correspondientes. Además, faculta al concesionario a adquirir,
16 comprar, vender, donar, traspasar, ceder, poseer, custodiar y transportar
17 herramientas, equipo de cerrajería y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar
18 sujeto a la jurisdicción de Puerto Rico; disponiéndose:

19 (1) que las herramientas o equipo de cerrajería sólo se podrán donar, vender,
20 traspasar, ceder, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de
21 control o de dominio, a personas que posean licencia de cerrajero;

1 (2) que esta licencia de cerrajero no autoriza al concesionario a dedicarse al
2 negocio de compra y venta de herramientas o equipo de cerrajería limitándose
3 la compra y venta de éstas a sus herramientas y equipo de cerrajería personal;

4 (E) La licencia de cerrajero será representada por una identificación lo
5 suficientemente pequeña como para ser portada en billeteras de uso ordinario, y la
6 cual contendrá al menos una fotografía del peticionario, el nombre completo de
7 éste, su fecha de nacimiento y su número de la licencia de cerrajero. Contendrá
8 también la fecha de expedición de la licencia y la fecha de su vencimiento. La
9 identificación no contendrá la dirección del peticionario, pero el Registro
10 Electrónico del Negociado de la Policía contendrá tal información.

11 El Negociado de la Policía de Puerto Rico expedirá los duplicados de
12 identificación de licencia de cerrajero que interese un peticionario dentro del
13 término de treinta (30) días naturales de serle solicitado, previo el pago de
14 cincuenta (50) dólares en un comprobante de rentas internas por cada duplicado.

15 La identificación de la licencia de cerrajero tendrá la fecha en la cual deberá ser
16 renovada, que será a los tres (3) años de expedida, y ninguna persona podrá
17 practicar, ejercer o laborar como cerrajero, ni hacer transacciones de herramientas o
18 equipo de cerrajería, si no hubiese solicitado su renovación como se indica en esta
19 Ley, so pena de que se revoque la licencia de cerrajero y se le imponga una multa
20 administrativa de mil (1,000) dólares por practicar, ejercer o laborar ilegalmente
21 como cerrajero.

1 (F) Cada tres (3) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de
2 cerrajero, el peticionario vendrá obligado a renovar la misma cumplimentando:

3 1) Declaración jurada dirigida al Comisionado del Negociado de la Policía.

4 2) Cancelación del comprobante de rentas internas dispuesto en el Artículo 5.

5 De esta manera, el solicitante deberá hacer constar si las circunstancias que
6 dieron base al otorgamiento de la licencia original se mantienen de igual forma o si
7 hubo cambios, expresando los mismos. Dicha renovación se podrá realizar dentro
8 de seis (6) meses antes o treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la
9 licencia de cerrajero. La no renovación de la licencia de cerrajero transcurridos los
10 treinta (30) días antes mencionados conllevará una multa administrativa de cien
11 (100) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser
12 satisfecha como requisito a la renovación. Si pasados seis (6) meses no renueva la
13 licencia de cerrajero, el Comisionado revocará la misma e incautará las
14 herramientas y equipo de cerrajería, disponiéndose que el concesionario podrá
15 renovar y reinstalar su licencia hasta seis (6) meses más después de la revocación o
16 la incautación, lo que fuese posterior, mediante el pago de la multa acumulada.
17 Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de
18 cerrajero por su inacción, solicite de nuevo otra licencia y se le conceda, siempre que
19 hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las
20 herramientas y equipo de cerrajería incautado, si el Comisionado no hubiese
21 dispuesto de ellas.

1 El Comisionado deberá notificar a todo concesionario por correo dirigido a su
2 dirección, seis (6) meses antes del vencimiento de la licencia de cerrajero, la fecha en
3 que esta deberá ser renovada. El Comisionado pondrá a la disposición, a través de
4 los cuarteles de área del Negociado de la Policía y del internet todos los formularios
5 necesarios para llevar a cabo la renovación. Renovada la licencia, el Comisionado
6 emitirá, previo al pago de derechos de renovación, la nueva identificación dentro de
7 los próximos treinta (30) días naturales.

8 Todo concesionario deberá informar al Comisionado su cambio de dirección
9 residencial o postal y la del negocio en caso de aplicarle y sobre cualquier cambio
10 de número de teléfono provisto al momento de otorgarle su licencia original, dentro
11 de los treinta (30) días previo al cambio so pena de multa administrativa de cien
12 (100) dólares, que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

13 (G) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de cerrajero
14 al Negociado de la Policía para su cancelación, y conjuntamente entregará sus
15 herramientas y equipo de cerrajería o las traspasará o venderá a otra persona con
16 licencia de cerrajero.

17 Artículo 6. - Transferencia de Fondos.

18 Se ordena al Departamento de Hacienda transferir al Comisionado las sumas
19 que se recauden por concepto del comprobante de rentas internas que se acompañe
20 en la solicitud, como se requiere en el Artículo 5 de esta Ley. Estos fondos serán
21 utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del Registro

1 Electrónico y del proceso de expedición de licencias de cerrajero, para sufragar el
2 costo de cualquier campaña publicitaria que se entienda necesaria llevar a cabo con
3 el propósito de orientar al público sobre la práctica de la cerrajería, el uso y manejo
4 de herramientas y equipo de cerrajería y el ordenamiento jurídico vigente.

5 Artículo 7. - Licencias; Personas exentas del pago de Comprobante.

6 Las siguientes personas estarán exentas del pago del comprobante y los sellos de
7 rentas internas a los que se refiere el Artículo 5.

8 (1) Las agencias del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América
9 que pertenezcan al área de seguridad y protección pública; y

10 (2) Los empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados
11 Unidos de América, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan,
12 vienen requeridos a ejercer la cerrajería.

13 Artículo 8. - Acusación por delito grave; ocupación de herramientas.

14 Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier
15 persona a la cual se le haya otorgado una licencia de cerrajero, por la comisión de
16 cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 9 o de violaciones a las
17 disposiciones de esta Ley, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta
18 la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose además que el
19 tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las herramientas y
20 equipo de cerrajería del concesionario para su custodia por el Negociado de la
21 Policía. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y

1 firme, el juez ordenará la inmediata devolución de la licencia de cerrajero y de las
2 herramientas y equipo de cerrajería. Toda herramienta y equipo de cerrajería así
3 devuelto deberá entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. El
4 concesionario estará exento del pago por depósito. De resultar la acción judicial en
5 una de culpabilidad, final y firme, el Comisionado revocará la licencia
6 permanentemente y se incautará finalmente de todas sus herramientas y equipo de
7 cerrajería.

8 Artículo 9. - Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia.

9 El Comisionado no expedirá licencia de cerrajero o de haberse expedido se
10 revocará y el Comisionado se incautará de la licencia y de las herramientas de
11 cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier
12 delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según
13 tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, por
14 conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley Núm. 284 de ~~21 de~~
15 ~~agosto de~~ 1999, según enmendada, y por conducta constitutiva de maltrato de
16 menores según tipificada en la Ley Núm. 342 de ~~16 de diciembre de~~ 1999, según
17 enmendada. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a
18 una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para ejercer la
19 profesión de cerrajero, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a
20 persona alguna que haya sido convicta, por alguna violación a las disposiciones de
21 esta Ley.

1 Artículo 10. - Registro de Licencias y Herramientas; Pérdida y Entrega de
2 Herramientas; Muerte del Poseedor de Licencia.

3 (A) El Registro de Licencias y Herramientas creado en el Cuartel General del
4 Negociado de la Policía, se ajustará en su organización y funcionamiento a las
5 disposiciones de esta Ley y será llevado se llevará en forma computadorizada,
6 sistemática y ordenada de manera que se facilite la búsqueda de información. Este
7 Registro deberá estar debidamente custodiado.

8 (B) Toda herramienta legalmente poseída después de entrar en vigor esta Ley,
9 deberá ser inscrita en el Registro de Herramientas; en caso de que no estuviere
10 previamente inscrita. El Comisionado entregará al declarante una constancia de
11 dicha inscripción.

12 (C) Toda persona que posea o tenga bajo su dominio una herramienta
13 debidamente armonizada por Ley y la pierda, se le desaparezca o se la hurten, lo
14 notificará, mediante la presentación de una querrela en el cuartel de la Policía más
15 cercano, inmediatamente advenga conocimiento de su pérdida, desaparición o
16 hurto.

17 (D) Cuando falleciere una persona debidamente autorizada para ejercer como
18 cerrajero o cerrajero vendedor, será deber de todo administrador, albacea o
19 fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier
20 subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los
21 bienes, notificar su fallecimiento al Comisionado dentro de los treinta (30) días

1 siguientes a la fecha del fallecimiento. La notificación expresará el nombre,
2 residencia y circunstancias personales del fallecido. El Comisionado dispondrá lo
3 necesario para el recibo, almacenamiento, custodia y/o disposición de dichas
4 herramientas, mientras se distribuye la herencia. Si las herramientas fueren
5 adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de cerrajero, y
6 se le expidiere tal licencia, dichas herramientas le serán entregadas. De serle
7 denegada tal licencia, o de disponerse la venta de dichas herramientas en pública
8 subasta, las mismas podrán ser adquiridas únicamente por una persona con licencia
9 de cerrajero vigente, mediante subasta o por un cerrajero vendedor debidamente
10 autorizado por esta Ley y, de no ser así adquirida, dichas herramientas serán
11 entregadas para su decomiso al Comisionado, tal como se dispone en esta Ley.
12 Disponiéndose, además, que el Comisionado no entregará ninguna herramienta
13 que previo al fallecimiento de su dueño, no hubiese sido debidamente inscrita a
14 tenor con el párrafo (B) de este Artículo.

15 (E) Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de
16 traspaso de titularidad de herramientas, deberá ser realizada ante una persona con
17 licencia de cerrajero vendedor, para su correspondiente inscripción en el Registro
18 Electrónico y en sus libros, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 de esta
19 Ley. También podrán realizarse los mencionados medios de traspaso de titularidad
20 entre concesionarios de licencia de cerrajero mediante los formularios de traspaso
21 de herramientas que provea el Superintendente, dentro de los cinco (5) días

1 siguientes al otorgamiento, para la debida anotación y corrección en el Registro
2 Electrónico.

3 Artículo 11. - Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público
4 a Ocupar Herramientas.

5 Cualquier agente del orden público ocupará una herramienta cuando tuviese
6 motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal
7 de dicha herramienta, para causar daño a otras personas; por haber proferido
8 amenazas de cometer un delito que requiera el uso de dichas herramientas; cuando
9 haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el uso y manejo de las
10 herramientas; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental; o
11 en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de
12 emergencia. Un agente del orden público podrá también ocupar herramientas
13 cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito
14 menos grave que requiera el uso de las mismas. A solicitud de la parte a quien se le
15 ocuparon las herramientas, hecha dentro de los diez (10) días laborables luego de la
16 ocupación de las mismas, el Comisionado celebrará una vista administrativa en un
17 término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la
18 ocupación del agente del orden público. El Comisionado deberá emitir su decisión
19 en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de
20 dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la
21 determinación del Comisionado, éste ordenará la devolución inmediata de la

1 herramienta o herramientas ocupadas.

2 Artículo 12. - Centro de Rastreo y Análisis.

3 El Comisionado, mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General del
4 Negociado de la Policía un Centro de Rastreo y Análisis para investigar el origen de
5 toda herramienta recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona.

6 Artículo 13. - Prohibición a la Venta de Herramientas a Personas sin Licencia.

7 Ninguna persona podrá comprar herramientas dedicadas a la cerrajería sin que
8 éste muestre una licencia de cerrajero vigente al vendedor.

9 El vendedor que, a sabiendas, venda herramientas a una persona sin licencia,
10 incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de
11 reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes,
12 la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años,
13 de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1)
14 año.

15 Artículo 14. - Uso de herramientas sin licencia.

16 Toda persona que posea o utilice cualquier herramienta dedicada a la cerrajería
17 sin tener su correspondiente licencia de cerrajero, incurrirá en delito menos grave.

18 Se considerará como agravante cualquier situación en la que las herramientas se
19 utilicen en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

20 Artículo 15. - Facilitación de Herramientas a Terceros.

21 Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra

1 persona cualquier herramienta que haya estado bajo su custodia o control, sea o no
2 propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será
3 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

4 Artículo 16. - Anuncios en medios de comunicación por personas sin licencia.

5 Toda persona que se anuncie por medio de radio, televisión, periódico, internet
6 o cualquier otro medio de comunicación masiva, ofreciéndose a llevar a cabo
7 servicios de cerrajería sin licencia de cerrajero, se le impondrá una multa
8 administrativa de mil (1,000) dólares.

9 Artículo 17. - Reglamentación.

10 El Comisionado, establecerá todos aquellos reglamentos que esta Ley ordene
11 para la implantación de las disposiciones de esta Ley, en conformidad a la Ley
12 Núm. 38 de ~~30 de junio de~~ 2017, según enmendada, conocida como "Ley de
13 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

14 Artículo 18. - Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
16 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a efecto dictada
17 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha
18 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
19 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

20 Artículo 19. - Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 9 '18 PM 5:41

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 19

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del R. C. del S. 19, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El R.C. del S. 19 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a reemplazar el puente sobre el Caño Tiburones localizado en la Carretera Estatal Núm. 681, Barrio Islote del Municipio de Arecibo; disponer para que la antes mencionada agencia gubernamental remita informes a la Asamblea Legislativa sobre el estado procesal del reemplazo del puente ordenado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, el Barrio Islote de Arecibo está ubicado en un área llana de la costa norte, colindando con el mar, con el Océano Atlántico, y en algunas de sus tierras está hasta por debajo del nivel del mar. Tiene varias millas de longitud y en éstas, numerosas residencias, así como restaurantes, edificios turísticos y otras estructuras. Ésta es una gran comunidad (que se extiende también hasta

Barceloneta) de más de mil familias. Según la última información del Censo de los Estados Unidos tiene más de cinco mil seiscientos (5,600) habitantes. No obstante estas características, la comunidad sólo tiene una entrada y salida: la Carretera Estatal PR-681, la cual va bordeando todo el litoral antes mencionado.

Continúa la Exposición de Motivos indicando que desde el año 2011 la Asamblea Legislativa ha estado trabajando con la situación de transportación del Bo. Islote. No obstante, en tiempos más recientes, hemos estado pidiendo específicamente que se remplace el puente sobre el Caño Tiburones, ubicado aledaño al Club Náutico de Arecibo. Sabido es que las comunidades arecibeñas han estado requiriendo que el Departamento de Transportación y Obras Públicas realice esta obra de suma importancia para su transporte; y de mayor interés público, por tratarse de un problema de infraestructura que pone en riesgo la vida y seguridad de miles de personas.



Culmina la Exposición de Motivos exponiendo que este puente se encuentra en un estado de deterioro tan avanzado, que hasta los pescadores que pasan por debajo del puente han tenido accidentes, debido a desprendimientos de metales y otros materiales de este puente hacia el agua. Esto evidencia un posible colapso inminente de esta estructura, que por estar al lado del litoral, podría también crear un desastre ambiental en la costa norte.

Concluye la Exposición de Motivos que por todo lo anterior, se desprende que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede obviar su responsabilidad legal de atender la situación de este puente en el Bo. Islote. Esta responsabilidad se tramita a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas, por lo que corresponde a esta agencia la inmediata reparación del puente. Esta Asamblea Legislativa ordena la inmediata realización de esta obra y se remplace este puente para garantizarla vida y seguridad de las personas de estas comunidades y permitan proteger la salud ambiental de estas costas.

El día 19 de marzo de 2018 el Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció, a través de su Secretario, el Sr. Carlos M. Contreras Aponte, por medio de un memorial explicativo. El mismo expresó en su escrito que: "el puente al que hace referencia esta medida legislativa está identificado en nuestra Agencia como Puente #702. Este puente se encuentra en la carretera PR-681 y cruza sobre el Caño Tiburones en Arecibo."

Continúa indicando el Secretario Contreras Aponte que "Sobre el reemplazo de este puente podemos informar que el 27 de julio de 2015, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) otorgó un contrato a esos fines. Lamentablemente, el 16 de junio de 2016, la compañía privada contratada decidió cesar sus operaciones en Puerto Rico. A esa fecha, se completó el veinticinco por ciento (25%) del diseño del proyecto, se realizaron varios trabajos ambientales y se llevó a cabo la reunión participativa de la comunidad el 11 de mayo de 2016."

 Culmina el DTOP en su memorial explicativo concluyendo que "Así las cosas, la ACT en coordinación con la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés) llevó a cabo el proceso de Solicitud de propuestas para completar el diseño del proyecto. El 10 de abril de 2017, la firma Juan O. Virella Sánchez fue seleccionada y luego de negociar el costo de los servicios a ser prestados se preparó el borrador del contrato. Dicho borrador de contrato fue enviado el 28 de julio de 2017 para la aprobación de la FHWA. Nos encontramos en espera de la concurrencia de la FHWA. Cabe destacar que el costo de construcción del proyecto es de \$2,188,330.50."

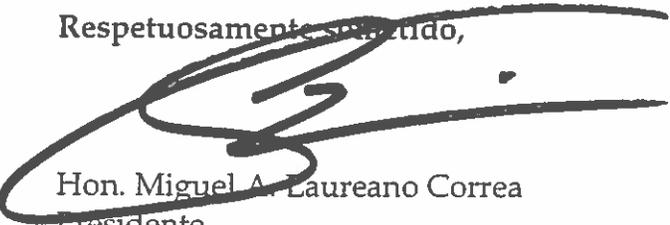
CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y analizar cuidadosamente los argumentos presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, toda vez que

ya se encuentra en marcha dicho proyecto. recomendamos que el DTOP envíe informes periódicos en relación al progreso de este proyecto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del R. C. del S. 19, **sin enmiendas**.

Respetuosamente suscrito,



Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 19

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a reemplazar el puente sobre el Caño Tiburones localizado en la Carretera Estatal Núm. 681, Barrio Islote del Municipio de Arecibo; disponer para que la antes mencionada agencia gubernamental remita informes a la Asamblea Legislativa sobre el estado procesal del reemplazo del puente ordenado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Barrio Islote de Arecibo está ubicado en un área llana de la costa norte, colindando con el mar, con el Océano Atlántico, y en algunas de sus tierras está hasta por debajo del nivel del mar. Tiene varias millas de longitud y en éstas, numerosas residencias, así como restaurantes, edificios turísticos y otras estructuras. Ésta es una gran comunidad (que se extiende también hasta Barceloneta) de más de mil familias. Según la última información del Censo de los Estados Unidos tiene más de cinco mil seiscientos (5,600) habitantes. No obstante estas características, la comunidad sólo tiene una entrada y salida: la Carretera Estatal PR-681, la cual va bordeando todo el litoral antes mencionado.

Desde el año 2011 la Asamblea Legislativa ha estado trabajando con la situación de transportación del Bo. Islote. No obstante, en tiempos más recientes, hemos estado pidiendo específicamente que se remplace el puente sobre el Caño Tiburones, ubicado aledaño al Club Náutico de Arecibo. Sabido es que las comunidades arecibeñas han estado requiriendo que el Departamento de Transportación y Obras Públicas realice esta obra de suma importancia para su

transporte: y de mayor interés público, por tratarse de un problema de infraestructura que pone en riesgo la vida y seguridad de miles de personas.

Este puente se encuentra en un estado de deterioro tan avanzado, que hasta los pescadores que pasan por debajo del puente han tenido accidentes, debido a desprendimientos de metales y otros materiales de este puente hacia el agua. Esto evidencia un posible colapso inminente de esta estructura, que por estar al lado del litoral, podría también crear un desastre ambiental en la costa norte.

Por todo lo anterior, se desprende que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede obviar su responsabilidad legal de atender la situación de este puente en el Bo. Islote. Esta responsabilidad se tramita a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas, por lo que corresponde a esta agencia la inmediata reparación del puente. Esta Asamblea Legislativa ordena la inmediata realización de esta obra y se remplace este puente para garantizarla vida y seguridad de las personas de estas comunidades y permitan proteger la salud ambiental de estas costas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a reemplazar el puente sobre el Caño Tiburones
3 localizado en la Carretera Estatal Núm. 681, Barrio Islote del Municipio de Arecibo.

4 Sección 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, el DTOP
5 gestionará la obtención de los recursos necesarios a través de las agencias federales, estatales
6 o municipales correspondientes, además de designar, de los recursos propios, las cantidades
7 necesarias para la reparación del puente. Además, tendrá a su cargo la responsabilidad de
8 identificar y solicitar los fondos adicionales que se necesiten para terminar la obra.

9 Sección 3.-El DTOP remitirá a la Asamblea Legislativa un informe sobre las gestiones
10 realizadas para cumplir con lo aquí ordenado, en un término no mayor de ciento ochenta
11 (180) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente. Además, una vez

1 sea concluida la obra de reparación aquí ordenada, se informará el resultado de los trabajos,
2 los costos y los beneficios a la seguridad pública y la transportación para toda la región norte
3 de Puerto Rico. Copia de dicho informe será remitido al Municipio de Arecibo, en el término
4 de ciento ochenta (180) días luego de concluido el remplazo del puente.

5 Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a parear los
6 fondos disponibles para lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con
7 cualesquiera otros fondos y recursos sean estos estatales, municipales o federales.

8 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 14 10 51 AM '09
TRINIDAD REPOSICION SENADO
JLH

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
de noviembre de 2018

Segundo Informe Positivo sobre la R. C. del S. 70

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe de la **Resolución Conjunta del Senado 70 con enmiendas en el entirillado**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 70** tiene como finalidad ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico la transferencia libre de costos de la Parcela I con una cabida de 4.7957 cuerdas del Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo, conocida como Finca Ferry al Municipio Autónomo de Ponce.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que

facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos”.

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

La Parcela “I” del Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce pertenece a la Administración de Terrenos. Durante los pasados 50 años estos

terrenos han sido utilizados por aproximadamente más de 31 familias quienes tienen sus residencias en los mismos. Los residentes de estos sectores son personas de escasos recursos y la mayoría vive en residencias humildes.

La falta de un título de propiedad impide que los residentes de estas áreas cualifiquen para ayuda gubernamental y tampoco pueden hacer préstamos para mejoras de su residencia. Es necesario realizar una investigación para clarificar la titularidad de estos terrenos y que los mismos sean adjudicados a los actuales residentes.

En esta Resolución Conjunta, se solicita se ordene a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, transferir gratuitamente la Parcela I, con una cabida de 4,7957 cuerdas del Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo, conocida como Finca Ferry al Municipio Autónomo de Ponce.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

nr **La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** recibió memoriales explicativos del Departamento de Justicia, Administración de Terrenos y Municipio de Ponce.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La medida bajo estudio y análisis tiene como propósito ordenar a la Administración de Terrenos la transferencia, a título gratuito, al Municipio Autónomo de Ponce de una parcela de terreno. Según la descripción contenida en la medida, se indica que dicho bien mueble consiste de un predio con una cabida superficial de 4.7957 cuerdas de terreno. Dicha propiedad está sita entre los Barrios Machuelo Arriba y Machuelo Abajo y es conocida como la Finca Ferry.

El proponente de la medida arguye que en dicho predio de terrenos residen aproximadamente treinta y una (31) familias desde hace cincuenta (50) años. Dichas familias no cuentan con título de propiedad para poder hacer actos de dominio. Se alega que estos residentes no pueden solicitar ayudas gubernamentales y tampoco solicitudes de préstamos para

mejoras a sus residencias por no tener la titularidad de los terrenos. Se expresa que dichas familias son personas de escasos recursos económicos. Ante esa situación, la intención legislativa consagrada en la resolución es lograr que la parcela de terreno sea transferida al Municipio Autónomo de Ponce con el fin de que el ayuntamiento haga las gestiones para conceder título de propiedad a los residentes de esa comunidad.

Con la medida se pretende que dicha transferencia, sin costo alguno, sea hecha por parte de la Administración de Terrenos al referido municipio, quien tendrá la responsabilidad de realizar todas diligencias necesarias para el fiel cumplimiento con lo propuesto en la pieza legislativa. Por último, se indica que la pieza legislativa tendrá vigencia inmediata, una vez aprobada

Establecido en términos generales el propósito e interés del legislador con la presente medida, pasamos al análisis y evaluación legal. Veamos.

La Administración de Terrenos se creó mediante la Ley Núm. 13 del 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", como una corporación pública con personalidad jurídica propia, independientemente de la del Gobierno de Puerto Rico. La Administración es una instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y forma parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 4 del 22 de junio de 1994, según enmendado. Es una entidad dedicada a promover el desarrollo económico, social y urbano de Puerto Rico y a colaborar con las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico para hacer realidad sus proyectos e implantar de forma efectiva sus políticas públicas y planes de trabajo mediante la adquisición y desarrollo de terrenos para distintos proyectos de manera ordenada. La misión de la Administración de Terrenos es promover el desarrollo económico, social y urbano de los terrenos mediante el manejo óptimo de todos los recursos.

En la década de los años sesenta (60) se aprobó la Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en su génesis el objetivo principal fue proteger el desarrollo público del efecto adverso que en el mismo tenía la actividad de los acaparadores y especuladores de terrenos y bienes inmuebles. A esos fines, se creó la corporación a la cual se le concedió facultad para adquirir propiedad privada y reservarla para el beneficio y uso de la ciudadanía, del estado o de sus agencias

La Ley Núm. 13, supra, le concede a la Administración de Terrenos la facultad de ejercer los poderes que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos para los que fue creada. Entre otros asuntos, se le provee la prerrogativa de adquirir y disponer de propiedad privada para reservarla en beneficio del pueblo de Puerto Rico. Asimismo, se le faculta para vender, dar opciones de venta, vender a plazos, traspasar, permutar, dar en arrendamiento o de cualquier otro modo disponer de sus bienes en el curso de sus operaciones normales, excepto por donación, la que sólo podrá efectuar en favor del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias.

Por otro lado, se le otorga la responsabilidad de estimular y participar en la habilitación de nuevas áreas en cualquier parte de Puerto Rico, dentro del marco de normas que aseguren el mejor equilibrio en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades ; asegurar las mejores condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, facilidades recreativas para servicios esenciales, y estética; preservar los valores históricos; y asegurar el aprovechamiento de los terrenos a base de los costos más razonables en beneficio del bienestar de la comunidad.

Conforme a la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", un Municipio Autónomo es una entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

Por su parte, el Artículo 9.004 de la Ley Núm. 81-1991 dispone que los municipios pueden adquirir bienes del Gobierno Central de Puerto Rico, de sus instrumentalidades y corporaciones públicas gratuitamente, por donación, o con causa onerosa, por compra voluntaria. Asimismo, la Asamblea Legislativa, mediante Resolución Conjunta, puede transferir a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones.

No obstante, lo anterior, la Ley Núm. 81-1991, supra, dispone que cualquier medida legislativa propuesta deberá establecer, mediante los informes de las comisiones legislativas, que la aprobación de misma no tiene un impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales. Se tendrá que interpretar que la intención legislativa en ese caso es no generar obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles a los gobiernos municipales.

Establecido lo anterior, procedemos a emitir nuestras observaciones y/o recomendaciones en torno a la medida.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que el Municipio Autónomo de Ponce pueda adquirir de la Administración de Terrenos, en calidad de donación, el predio de terreno referido mediante trámite administrativo entre dichas entidades y de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 13, supra, y la Ley Núm. 81, supra. Por otra parte, la propia Ley Núm. 81 establece la facultad de la Asamblea Legislativa para la transferencia de propiedad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, a un municipio mediante el mecanismo de una Resolución Conjunta. Si bien nuestro andamiaje legal permite este tipo de transacción entre la Administración de Terrenos y el Municipio Autónomo de Ponce, en el caso específico de la R. C. del S. Núm. 70, es pertinente que se atiendan las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

1. Es necesario que se corrobore que, en efecto, la Administración de *Terrenos de Puerto Rico* tiene la titularidad de dicho inmueble.
2. Asimismo, es necesario que la Administración de Terrenos de Puerto Rico certifique que dicha propiedad no está comprometida por algún proyecto, gravamen, uso o finalidad bajo los planes de desarrollo de la entidad.
3. En el análisis legislativo de la medida se tendrá que considerar si el traspaso de dicha propiedad al Municipio Autónomo de Ponce tiene un impacto fiscal significativo en las finanzas de éste. Dicho hecho tendrá que estar así consignado en el (los) informe(s) legislativo(s) que rinda la(s) comisión(es) legislativa(s) que atiendan la medida.
4. Si el propósito de la transferencia del inmueble es dirigido al otorgamiento eventual de títulos de propiedad a los residentes como una cuestión de interés social en dicha municipalidad, resulta razonable que dicho hecho esté expresado así en la parte declarativa de la medida. Si se impondrá alguna condición restrictiva para uso y destino a dicho predio de terreno, del mismo modo tendrá que ser establecido expresamente. Resulta imperativo, a tenor

nr

con la intención legislativa, que los terrenos sean destinados para el fin y propósito que inspiró la medida.

ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS

La Administración de Terrenos de Puerto Rico fue establecida mediante la Ley Número 13 de 16 de mayo de 1962, como una corporación pública dirigida a generar y contar con una reserva estratégica de terrenos. Este banco e inventario de propiedades no sólo buscaba promover un desarrollo planificado y eficiente, sino también, de manera más concreta, enfrentar y contrarrestar el aumento desmedido de los precios de los terrenos a consecuencia de la especulación con ellos, así como hacer disponibles predios que pudieran destinarse luego para desarrollo industrial, comercial, de hogares y proyectos de obra pública. Desde entonces, el radio de acción de la Administración se ha ampliado y diversificado, haciéndose extensivo también a propiedades agrícolas, o con potencial turístico, así como de alto valor ecológico.

Nu Como corporación pública con personalidad jurídica e independiente de la del Gobierno de Puerto Rico, la Administración no recibe fondos del presupuesto general y depende, exclusivamente, de la venta y el arrendamiento de sus activos, representados por los terrenos que posee, para cubrir sus gastos operacionales y cumplir con el pago de sus deudas, incluyendo entre otras, el pago de contribuciones sobre la propiedad. Es también con estos ingresos, generados de la venta y arrendamiento de terrenos, que la Administración adquiere terrenos para cumplir con los propósitos para los cuales fue creada, generar distintos proyectos de interés público y mantener un inventario de terrenos para los fines que persigue su ley orgánica. Por tal razón, su Ley Orgánica la dirige a que, como norma general y como parte esencial de su política pública, en aquellos casos en que deba disponer de terrenos, sea mediante venta a su justo valor en el mercado.

La Administración es titular, como indica la R.C. del S. 70, de un predio designado Parcela I, con una cabida de 4.7957 cuerdas, en el Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo del Municipio Autónomo de Ponce. La referida propiedad forma parte del remanente de una finca adquirida por esta corporación pública hacia 1963, con una cabida original de unas 284.9397 cuerdas, según el Registro de la Propiedad, y de las cuales la Administración retiene en la actualidad unas 65.0572 cuerdas.

De acuerdo con los expedientes de la Administración, en la Parcela I están situadas una treintena de estructuras de familias que han vivido como agregados, (ellos o sus predecesores en derecho, pues ha habido, como es natural, transferencia de titularidad, ya fuese por compraventa, herencia u otros), desde antes de que esta corporación pública adquiriera la propiedad. En efecto, existen en nuestros expedientes copia de comunicaciones dirigidas a la entonces Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), con fecha de agosto de 1963, en las que se solicita el realojo de una serie de familias que vivían en la propiedad a adquirirse. Con posterioridad a la adquisición, en los informes rendidos por los inspectores de la Administración existe evidencia de que las personas que ocupan o han ocupado las estructuras existentes son conscientes y reconocen que el suelo donde ubican sus estructuras pertenece a la Administración.

NW Por otro lado, la Administración puede entender el interés del Municipio Autónomo de Ponce, y de la Comisión que usted preside, en buscar la manera de que los ocupantes de la Comunidad Playita Ferry advengan titulares del predio donde ubican las estructuras en donde residen. La Administración, sin embargo, tiene un deber ministerial de velar que los terrenos bajo su inventario sean dispuestos por su justo valor en el mercado, ya que, conforme a su Ley Orgánica, ésta corporación pública por Ley se encuentra impedida realizar donaciones sobre sus propiedades, ya que tales acciones impiden que la Administración pueda llevar a cabo y cumplir los propósitos para lo que fue creada.

Recientemente, la Administración ha desarrollado una política institucional dirigida a reducir las ventas indiscriminadas de terrenos, limitándose mayormente a aquellos predios donde es necesario hacerlo para viabilizar proyectos de desarrollo definidos y de esta forma poder promover el desarrollo económico de Puerto Rico. Los demás proyectos se realizan mediante arrendamiento a largo plazo, donde nuestra Agencia no sólo no pierde la titularidad del terreno, ni el control del uso del mismo, sino que genera ingresos recurrentes que permiten sufragar nuestras operaciones.

En vista de lo antes señalado, resulta indispensable que la Administración preserve al máximo sus propiedades, pues es a través de los ingresos generados por su venta o arrendamiento, que se generan ingresos recurrentes para el pago de sus gastos y obligaciones. En ese sentido, proponemos negociar con el Municipio de Ponce la permuta de los terrenos solicitados en transferencia, a cambio

de otros terrenos que la Administración, a tono con los deberes ministeriales bajo su Ley Orgánica, pueda desarrollar conjuntamente con el Municipio.

Por las razones antes expuestas, aunque concordamos con el objetivo de interés social que persigue la R.C. del S. 70, no estamos contestes con la aprobación de la medida tal y como ha sido redactada. Agradecemos la oportunidad brindada para expresarnos sobre esta medida y reiteramos nuestra disposición para evaluar alternativas que atiendan los objetivos de la misma, sin afectar adversamente a ninguna de las partes involucradas.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

La Secretaría de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico del Municipio Autónomo de Ponce recibió, a través del líder comunitario del Sector Playita Ferry, los Planos de Mensura de la Parcela 1, propiedad de la Administración de Terrenos, con una cabida de 4.7957 cuerdas.

Según los planos, la Parcela 1 colinda por el Norte con los solares 7, 8 y 9, identificados en el plano como propiedad de Alcides Medina, Madeline Lazy, Elizabeth Ocasio, con parcela identificada con el nombre de "Vamos Vecinos, la misma no tiene información del área total como tampoco identifica si existen solares individuales en esa parcela con estructuras existentes.

La Secretaría de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico del Municipio Autónomo de Ponce pudo observar en el programa "Google Earth", que este lote se encuentra vacío sin estructuras. También se establece al Norte, según el plano, el Río Portugués; sin embargo, el cauce mayor pasa mucho más al Norte. Al lado Sur y Oeste la Parcela 1 colinda con terrenos de Recursos Naturales y con la Calle Oro de la comunidad, y al Este colinda con la Ave. Ferry.

En adición, observaron en el plano que solamente las estructuras de vivienda con los números 1, 3, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 30, y 31 se encuentran localizados completamente dentro de la Parcela y parte fuera. Las estructuras 10 y 11 se encuentran fuera de la Parcela 1.

Con la información suministrada por este plano, el Municipio de Ponce solo podría realizar cualquier tipo de trabajo solamente dentro del área de la Parcela 1, debido a que por ley no tendrá jurisdicción en las parcelas o terrenos adyacentes.

El Municipio Autónomo de Ponce está en la disposición de aceptar dichos terrenos sin condición alguna por parte de la Administración de Terrenos, con el propósito de que se otorgue la titularidad de los solares a sus ocupantes bonafides, no sin antes calificar los mismos y los trámites correspondientes de rigor.

La administración municipal de la Ciudad Señorial no tiene duda alguna sobre los beneficios que resultarán de esta gestión, en pro de brindar una mejor calidad de vida de sus ciudadanos, en especial las familias que componen la Comunidad Playita Ferry.

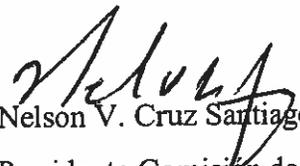
En mérito de lo antes expuesto, el Municipio Autónomo de Ponce endosa la determinación tomada por la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico. Respaldamos pues la determinación de dicha Comisión, de ordenar a la Administración de Terrenos a realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

CONCLUSIÓN

MK2 Esta Comisión considera que la presente medida busca hacer justicia social haciendo posible la otorgación de títulos de propiedad a los residentes que por décadas han vivido en dichos terrenos.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 70, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Nelson V. Cruz Santiago

Presidente Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELÉCTRICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 70

14 de febrero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Nur
Para ~~ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico la transferencia~~ referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costos de la Parcela I con una cabida de 4.7957 cuerdas del Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo, conocida como Finca Ferry al Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme,

eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

La Parcela "I" del Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce pertenece a la Administración de Terrenos. Durante los pasados 50 años estos terrenos han sido utilizados por aproximadamente más de 31, familias quienes tienen sus residencias en los mismos. Los residentes de estos sectores son personas de escasos recursos y la mayoría vive en residencias humildes.

La falta de un título de propiedad impide que los residentes de estas áreas cualifiquen para ayuda gubernamental y tampoco pueden hacer préstamos para mejoras de su residencia. Es necesario realizar una investigación para clarificar la titularidad de estos terrenos y que los mismos sean adjudicados a los actuales residentes.

En esta Resolución Conjunta, se solicita se ordene a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, transferir gratuitamente la Parcela I, con una cabida de 4.7957 cuerdas del Barrio Machuelo Arriba y Machuelo Abajo, conocida como Finca Ferry al Municipio Autónomo de Ponce, ~~la Parcela "I" de Machuelo Arriba y Machuelo Abajo, Finca Ferry de 4.7957 Cuerdas.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. ~~Se ordena a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico,~~
 2 refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la
 3 Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal",
 4 para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de
 5 noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran
 6 ~~transferir~~ gratuitamente la titularidad de la Parcela "I" con una cabida de 4.7957 cuerdas
 7 ~~del Barrio~~ Machuelo Arriba y Machuelo Abajo, conocida como Finca Ferry al Municipio
 8 Autónomo de Ponce con el propósito de que se le otorgue título de propiedad a las familias de
 9 las comunidades antes mencionadas.

10 ~~Sección 2. El Municipio Autónomo de Ponce será responsable de realizar toda~~
 11 ~~gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.~~

12 ~~Sección 3. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de~~
 13 ~~su aprobación.~~

1 Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta
 2 Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir
 3 de la aprobación de esta Resolución.

4 Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y
 5 Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Ponce podrá utilizar el terreno para
 6 otorgar los títulos de propiedad según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según
 7 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier
 8 otra ley o reglamento aplicable.

9 Sección 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
 11 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
 12 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta
 13 Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
 14 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
 15 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
 16 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,
 17 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
 18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada
 19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
 20 invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o
 21 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

22 Sección 5.- Vigencia

23 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 18 PM 4:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 516

Informe Positivo

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 516.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 516 propone enmendar los Artículos 2, 4 y 6 de la Ley 503-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; y para añadir un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, con el propósito de responsabilizar taxativamente al Secretario del antes mencionado Departamento, todo lo relacionado a la coordinación y realización de la referida Cumbre.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de

Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra enfocada a facultar a los jóvenes en su progreso y capacitación académica y profesional.

A su vez, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios de la Isla. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de P. R. y la Liga de Cooperativas de P. R.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la 503-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", la cual establece como política pública fomentar que se descontinúe la práctica tradicional de visualizar a la juventud como el futuro, sino partir del reconocimiento de que los jóvenes son parte integral del presente y de que constituyen, más que un recurso potencial, un banco de talento listo para ser aprovechado.

La mencionada Ley 503 dispone que la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes objetivos y responsabilidades: servir de organismo para que la juventud puertorriqueña exponga sus perspectivas y recomendaciones sobre los problemas que les atañe; ser el instrumento permanente en donde los jóvenes puedan intercambiar ideas directamente con los jefes de agencias, Secretarios de Gobierno, legisladores, con el Gobernador, las universidades y con el sector privado; motivar la participación de la juventud en la solución de sus problemas; llevar a cabo vistas públicas propias y periódicas sobre sus funciones y sobre los problemas que afectan a la juventud; reunirse dos veces al año con el Gobernador, los Presidentes de las Cámaras Legislativas los Presidentes de las comisiones que atiendan los asuntos de la juventud de la Asamblea Legislativa y los Portavoces de los partidos representados en ambas Cámaras para dialogar sobre el progreso de sus actividades, los planes de trabajo, métodos y alternativas de funcionamiento a poner en práctica para lograr mejores resultados; realizar actas e informes de sus actividades, las mismas se harán públicas; y fomentar la participación del sector privado en programas a iniciativas a favor de la juventud. En consideración a

lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 503, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171.

Las enmiendas presentadas en los artículos 2 y 4 de la presente medida buscan atemperar las disposiciones de la Ley 503-2004 a las disposiciones de la Ley Núm. 171-2014. Es decir, la medida propone sustituir la figura del Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud por la figura del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC") en la presente legislación.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, solicitó los memoriales explicativos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados.

El Departamento de Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ("DDEC") expresó en su memorial explicativo que la Ley Núm. 171-2014, según enmendada, derogó la Ley Núm. 34 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud". Así, la Oficina de Asuntos de la Juventud dejó de existir como oficina adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico y pasó a formar parte del DDEC como el Programa de Desarrollo de la Juventud ("PDJ").

Exponen que la medida abarca la "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", que busca fomentar que se descontinúe la práctica tradicional de visualizar a la juventud como el futuro, sino partir del reconocimiento de que los jóvenes son parte integral del presente y de que constituyen, más que un recurso potencial, un banco de talento listo para ser aprovechado.

En su memorial explicativo reconocen la necesidad de establecer política pública que promueva el pleno desarrollo de nuestros jóvenes. Es preciso generar espacios y caminos para que la juventud esté en el centro de los planes de desarrollo de la Isla y participen activamente en la elaboración de políticas y programas económicos, sociales y educativos que ayuden a construir un nuevo Puerto Rico. Siendo así, es imprescindible que se le otorguen a este grupo las herramientas necesarias para lograr el cometido.

El DDEC asegura que la iniciativa impulsada es cónsona con la política pública actual, donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo económico de Puerto Rico. Conceder a la juventud puertorriqueña la oportunidad de participar en un foro donde intercambiar ideas y exponer sus perspectivas y recomendaciones sobre los problemas que les atañe es un valioso instrumento en el desarrollo profesional del participante y, por ende, un activo para la Isla. Reconocen su compromiso de

empoderar a la juventud puertorriqueña y promover la inserción de éstos en aspectos de desarrollo económico para que nos brinden perspectivas innovadoras que contribuyan al progreso de Puerto Rico.

Señalan que el DDEC se encuentra inmerso en un plan de reorganización que integraría nuevas agencias o corporaciones públicas a su departamento, ampliando así la gama de sus responsabilidades. Estamos conscientes de la realidad precaria que enfrenta el fisco del Gobierno de Puerto Rico por lo que es preciso actuar con el más alto sentido de responsabilidad fiscal. Por lo cual, antes de implementar el programa descrito se necesitan asignaciones de fondos específicos, además de sus respectivos desembolsos.

Destacan que la medida representa un impacto presupuestario, pues ni el DDEC ni el Programa de Desarrollo de la Juventud cuentan con fondos asignados para ello.

Sin embargo, exponen que se encuentran comprometidos a establecer acuerdos colaborativos con entidades privadas para obtener fondos adicionales y crear mecanismos de cooperación en aras de operar los diferentes programas eficazmente.

CONCLUSIÓN

Esta honorable Comisión reconoce y comparte la preocupación del DDEC en cuanto a la precaria situación fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, entendemos que la Cumbre Anual puede ser realizada sin incurrir en un gasto excesivo. Según información recibida, la misma fue celebrada durante el mes de abril sin mayor inconveniente.

Es de suma importancia que la Cumbre Anual continúe celebrándose para promover y estimular activamente el desarrollo de nuestros jóvenes en la sociedad. El DDEC debe realizar un análisis y, según su presupuesto determinar la fecha más conveniente para realizar la misma.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 516**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 516

11 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,
Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

 Para enmendar los Artículos 2, 4 y 6 de la Ley 503-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, según enmendada la cual ~~suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud";~~ y para añadir un nuevo inciso (x) (y) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, según enmendada, con el propósito de responsabilizar garantizar ~~taxativamente~~ al Secretario del antes mencionado Departamento, ~~todo lo relacionado~~ a la coordinación y realización de la referida Cumbre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, según enmendada, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Igualmente,

tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderazgo, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicas, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 503-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", la cual establece como política pública fomentar que se descontinúe la práctica tradicional de visualizar a la juventud como el futuro, sino partir del reconocimiento de que los jóvenes son parte integral del presente y de que constituyen, más que un recurso potencial, un banco de talento listo para ser aprovechado.

A tales efectos, la mencionada Ley 503, dispone que la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes objetivos y responsabilidades: servir de organismo para que la juventud puertorriqueña exponga sus perspectivas y recomendaciones sobre los problemas que les atañe; ser el instrumento permanente en donde los jóvenes puedan intercambiar ideas directamente con los jefes de agencias, secretarios de gobierno, legisladores, con el Gobernador, las universidades y con el sector privado; motivar la participación de la juventud en la solución de sus problemas; llevar a cabo vistas públicas propias y periódicas sobre sus funciones y sobre los problemas que afectan a la juventud; reunirse dos (2) veces al año con el Gobernador, los Presidentes de las Cámaras Legislativas, los Presidentes de las comisiones que atiendan los asuntos de la juventud de la Asamblea Legislativa y los Portavoces de los partidos representados en ambas Cámaras para dialogar sobre el progreso de sus actividades, los planes de trabajo, métodos y alternativas de funcionamiento a poner en práctica para lograr mejores resultados; realizar actas e informes de sus actividades, las mismas se harán públicas; y fomentar la participación del sector privado en programas e iniciativas a favor de la juventud.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 503, *supra*, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 503-2004, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Definiciones

4 (a) Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña.- Se refiere a la reunión anual
5 que coordinará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,
6 conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, según
7 enmendada, con los jefes de agencias, otros secretarios de gabinete,
8 universidades, el sector privado del País y con los representantes de la
9 juventud puertorriqueña. Sus siglas en español serán CAJUP.

10 (b) ...

11 (c) ...".

12 Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley 503-2004, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 4.-Poderes y funciones

15 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,
16 conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, según enmendada,
17 tendrá la responsabilidad de implantar y hacer cumplir esta Ley. En adición a sus
18 poderes y responsabilidades deberá:

19 ...".

1 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 503-2004, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 6.-Presupuesto

4 Durante su primer año, la Cumbre se nutrirá de los fondos actualmente
5 destinados y administrados por la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina
6 del(a) Gobernador(a). A partir de su segundo año, la Cumbre se nutrirá de
7 asignaciones presupuestarias destinadas al Departamento de Desarrollo
8 Económico y Comercio siempre y cuando asegure los fondos mediante partida de
9 línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de
10 Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos
11 colaborativos con entidades públicas o privadas para realizar la Cumbre. No
12 obstante, podrá aceptar y solicitar asignaciones especiales según se dispone en el
13 Artículo 4 de esta Ley."

14 Sección 4.-Se añade un nuevo inciso (~~x~~) (y) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014,
15 según enmendada, que leerá como sigue:

16 "Artículo 13.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Secretario en Relación
17 con el Programa de Desarrollo de la Juventud.

18 Para la implementación del Programa de Desarrollo de la Juventud, el
19 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá las siguientes facultades,
20 poderes y responsabilidades:

21 (a) ...

1 (~~x~~) (y) Coordinará y realizará anualmente la Cumbre Anual de la
2 Juventud Puertorriqueña en el mes de junio, mes designado
3 como el Mes de la Juventud, de conformidad con las
4 disposiciones contenidas en la Ley 503-2004, según
5 enmendada.”

6 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.